

pido: En cuyo conformidad por la presente mando á mis
 Virreyes de la N. E. y á los Presidentes, Audiencia &
 Governadores y demás Justicias Seculares de todo aquel
 Reyno y Provincias, y á los Goyernes de la Guadalupe, Ylas.
 Filipinas y de Barbaento q. vean el Breve que su Santidad
 despachó en 12 de Mayo del año de 1673 de q. se dio
 Pae y certificacion por el dho. m. Consejo en 13. de Sep.
 del mismo año, y las (Cédulas) Cédulas q. se despachá-
 ron en P. de 16. de 1672 y 26. de Septiembre de 1673.
 y las hagan guardar cumplir y ejecutar, segun y como
 en ellas, y en el dho. Breve se contiene, y declara, sin per-
 mitir con pretexto alguno ^{de baya en ningún tiempo} ~~de baya en ningún tiempo~~ ^{ni de su contenido} ~~ni de su contenido~~ ^{ninguna}
 ningunas Perjonas de qualquier estado ó calidad q. se at-
 tuen ni en adelante y en cargo á los muy Reverendos Arzobis-
 po y Reverendos Obispos y á sus Jueces Eclesiasticos de
 todas las ^{Indias} Provincias y Ylas q. ellos y cada uno de ellos en
 la Parte q. les toca executar en todo el dho. Reyno y Juris-
 diccion de sus Arzobispados y Obispados lo q. su Santidad
 les tiene mandado p. el referido Breve y lo encargado
 por las Cédulas citadas de 16. de Abril de 1672 y 6 de Sep.
 de 1673 y lo q. ultimam. ^{se} encargó al Arzobispo de Cuba
 p. la d. de 9 de octubre del año de 1676, en la forma y como en
 el y en ellas se expresa por lo mucho q. contiene al ser-
 vicio de Dios y mio, y á la quietud combiniencia y aumento
 mis Parallo el que en todas las dhas Provincias.



Y las se observe y cumpla muy exactamente lo dis-
puesto y ordenado por el referido Breve y Cédulas mias
por las convenientias que de ello resultarian como ya
se ha experimentado en el Arzobispado de Mexico. Y asi-
mismo mando á la dha mis Virreyes, Presidentes, Audien-
cias Gobernadores y demas Justicias y Justicias mias de
dhas Provincias y Villas, y luego y en cargo á los Arzobi-
pos, Obispos y sus sucesores Eclesiasticos de todas ellas que lue-
go que se les muere este despacho dispongan y den las
ordenes que fueren necesarias para que cada año se
publique en las Parroquias y partes publicas de cada
Arzobispado y Obispado para que su contenido llegue á noticia de
todos los Religiosos Españoles, Indios, mestizos, mulatos, y de qual-
quier genero de gentes q' fuere de la Jurisdiccion y domicilio de cada
Doctrina y Curato de los que estan á cargo de los Religiosos, Cleros
Regulares y demas Doctrineros, y ninguno se halle ignorante de
lo que su Santidad tiene mandado y lo encargado; y asi mismo
mando que este despacho se envie á la letra en las Escrivanas
de Camara y de Governacion y Guerra de los dichos Virreyes, Pre-
sidentes, Audiencias, y Gobernadores, y en las Secretarias
y Tribunales Eclesiasticos de los Arzobispos y Obispos, para
que en todo tiempo comte de su contenido, y se observe
y execute en la forma y como en el se expresa, q' asi es
mi voluntad y conviene á mi servicio. Fecha en Buenos



111

Presio á 3 de Diciembre de mil seiscientos y ochenta y seis
año. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor: Don An-
tonio Ouzis & Ojaliva. El Rey. Por quanto en vodel mes de
año de 1703. se expidió el Despacho del tenor siguiente: El
Rey. En quanto la Santidad de Pio 4.^o y la de otros Sumos
Pontifices sus sucesores concedió diferentes facultades y pri-
vilegios á los Provinciales de la Compañia de Jesus q.^e Nació en
en mis Reynos de las Indias Occidentales, y en las de las
Indias Orientales de dispensar gratis con los Indios Neophi-
tos & ellas en qualquiera grado de afinidad & consanguinidad
no prohibida por Derecho Divino, y con lo de otro modo con-
juzgado para q.^e pudiesen contraer matrimonios, ó conexas
el ya contraido de caso de cierta forma; se me informó que
esta no se practicaba con las calidades y circunstancias
que se circunscribían en las citadas facultades, y de que
se originaban algunos Exemplos que inquietaban las
conciencias de mis Virreyes; que visto en mi Consejo de las
Indias con lo que pidió mi Fiscal & el tubo por bien de
q.^e en Roma se propusiesen á su Santidad las dudas que
en la laccucion de dhas facultades se ofrecían para que se
determinasen y diere la forma en que se habían de
exercitar, y haciendox propuesto á instancias mias las
citadas dudas, y visto en la Sagrada Congregacion de Can-
denales Diputados por su Santidad para la del Santo Oficio
por su Decreto de 2.^a de Julio de 1698. habiendo sido



112

Y en contemplacion de que las citaciones que se hanian
contrahido asi por los Religiosos de la Compania de Jesus,
como p.^a los ordinarios en fuerza de sus Facultades ha-
rian sido nulas, o ya por haverse dado las dispensaciones
fuera de tiempo de las concurrencias o ya p.^a haver sido nulas
por la Hamada Puchuelles o Quartezones de las de la Palabra
de Indias Neophitas, de mano propia, y de Plenitud de la autori-
dad Pontificia la Santidad de Clemente N.^o Realido, y subano
a padre de las citaciones, y Nulacion que sus efectos
fueren siempre lexima firmes y eficaces, y concede, an-
a los Religiosos, como a los ordinarios, y les proroga las
citadas licencias y facultades de dispensar a los Indios
Neophitos en la forma referida a los Prelados de
la Compania de Jesus, donde no huviere Puchelos ordinarios,
y q.^o enq.^o distaren mas de dos dias en ambo fueros
judicial y de la Conciencia, q.^o a los ordinarios de la
misma suerte, donde no huviere Religiosos de la Compania
de Jesus, o que comoda m.^{te} pudieren ser havidos q.^o a los
en ambo fueros, y que los lugares donde se hallasen los
ordinarios, o no huviere la distancia de mas de los dos
dias, o huviere Jenuales, o q.^o comoda m.^{te} puedan ser ha-
vidos, dispensen los ordinarios con el parecer de ellos, como
Arceobispos Synodales, y se les concede tambien facultad de
absolver en ambo fueros a los q.^o enq.^o grados prohibidos
hayan contraido matrimonio sabidamente de los



excoꝝ y excoꝝniones y demas, y leniuas, y penas lecliaſti-
cas, y declaran p^o legitimo los hijos q^e huieren de tales citati-
mones, y que asi a dho (citacion) ordinario como Religioſo
de la Compañia, quedando dho limitacion y circunſtancia de
los lugares seles concede facultad de dispensar con los desphos
en el primer grado, y otra linea de afinidad, y enlace de copula
ilicita, para q^e puedan entrar y contraer Matrimonio, o
quedar en el ya matrimonialmente contraido, y esto tan sola-
mente en lo secular, y en el fuero de la conciencia por, y por
res y firmas cauales, y q^e a ciertos en la misma forma en el
fuero de la conciencia tan solamente los puedan absolver
de las leniuas y penas lecliaſticas, y a dho ordinarios
en los lugares donde no huieren citaciones que tengan estas
facultades de dispensar, juntamente seles concede licencia
para subrogar en su lugar otros legimos e idoneos, y apro-
uados por si, para que puedan aprobar dichas dispensaciones. Haviendo
visto los citados Breues y declaraciones de la Santidad de Cleme
nte 11^o en el dho mi Consejo de las Indias, con lo que dixo, y pido mi Fiscal
de el: Haviendo por bien el dho el Rey, y el dho general
mente a los mis Reynos y Señorios, por trasumptos en unoy
otro idioma latino y Castellano, quedando sus originales en los
Archivos de dho mi Consejo de las Indias, como a similitud
de otro Breue de la Santidad de Inocencio Deco de 3^o de
 Mayo de 1603, q^e da la forma de recibirse en esos mis
Reynos las Informaciones de libertad para contraer los
citaciones, y en que se dispone que los ordinarios



113
prevengan en las distancias de más de dos dietas Vicarias For-
rales, ó otras Terrenales que mejor les pareciere, para que
aunque se hagan dichas Informaciones, y q. no tengan nec-
sidad las contrasentees de acudir á las Audiencias Episcopi-
les, y mandax (como la hizo, á mis Arzobispos del Perú y N. E.
Presidente Audiencias, y Governadores de aquellas Pro-
vincias, y luego y encargo á los Arzobispos y Obispos de las
Iglesias metropolitanas y Catedrales de ellas, hagan se obser-
ven y guarden los Breves referidos en todo y p. todo, como
en ellos se contiene y q. me acuses de un delito en la pri-
mera ocasión q. se ofriere. Fecha en Madrid á 30. de Enero
de 1703. Yo el Rey. Por mandado del Rey N. S. Don Manuel
de Azevedo. Después Don Fr. José Sanziego siendo Arzo-
bispo de Cuenca me Represento q. á instancia q. hizo
el Señor Rey D. Carlos 2.º capitulo la Santidad de Inocen-
cio Duodecimo un Breve de fecha 3. de Mayo del año de
1698. confirmando un Decreto de la Sagrada Congrega-
cion de Cardenales Inquisidores Generales por el qual se
atencion á los inconvenientes q. se seguian de pretinar á
los que trataban de contraer matrimonio en las
Indias á Navarra á la Cabera ó curia de la Diocesis para
dar las Informaciones de su estado libre se previno á los
Arzobispos y Obispos anexas y dignos Vicarios Forrales
á su cargo para el referido efecto, cuya comision se les
pasó encargandoles su obediencia, la q. ha quedado
algun defecto por haverse perdido en muchas partes



res dho breve; p.^o lo qual habiendo ocurrido à Roma se
havia expedido duplicado de él, el qual presento suplican-
dome se le diese concediere el páro, y dierer las mismas ordenes
q.^{as} en su primera concesion, y habiendose visto en mi Con-
sejo de las Indias con los antecedentes de la materia, y lo
que en el asunto expuso mi Fiscal, he tenido por bien dar
el páro al mencionado breve, y transirle generáblemente
p.^o perdido à otro más breve por copias en toda forma.
Por tanto mando à mis Virreyes del Perú y N. E. Presi-
dentes, Audiencias, y Governadores de aquellas Provincias
y Puego y encargo à los Arzobispos y Obispos de las Igle-
sias metropolitanas, y Catedrales de ellas, hagan se-
obisve cumpla y execute lo contenido en el breve referido
entodo y por todo como en el se expresa, avisandome de
su estado en la primera ocasion que se ofresca. Fecha en
ciudad à los 10 de Julio de 1723. Yo el Rey. Por mandado
del Rey Nuestro Señor. Don Andres de Leonobarrutua y
Lupide. Y ahora por el Obispo Fray Ignacio de Padilla
Procurador General de su Provincia de Religiosos Agui-
rinos de Mexico en el Obispo de la N. E. se me
ha representado que por otro despacho de 26 de Septiembre
del año de 1673. se mando observar lo ordenado por el
breve de sustantidad expedido en 12 de Mayo del mismo
año en q.^o se dexo morno q.^o à los Parrocos de todas
las Indias les fuese lizo carias à sus Religiosos
propios no siendo Baganeses ó extrangeros ó de

otra parte ditante, segun lo dispuesto p.^o el Santo Concilio de
 Trento, y no obstantando impedimento para el matrimonio, aun
 q.^e en las Curias de las Indias no se hubiesen echo Informa-
 ciones de libertad, y que en los casos en que desieran con-
 tinuar a ellas conforme al mismo Concilio no se llevasen derechos
 algunos, ni solo pagasen los Contrayentes a los Secretarios
 lo correspondiente al trabajo de la escritura, la qual provi-
 dencia se mando observar despues en todas las Obisporias
 de las Indias por el primer prencipal despacho de 3. de Di-
 ciembre del año de 1686. y q.^e ultimamente p.^o el Segundo
 de 10 de Julio de 1728 se mando cumplir otro Breve de
 3. de Mayo de 1698. en que con motivo de pretendex indistinta-
 mente los ordinarios q.^e los q.^e querian contraher matrimo-
 nio acudiesen a sus Curias a dar Informacion de su libertad
 y a fin de evitar los Inconvenientes q.^e de esta practica
 se seguian, se recurrio a su Santidad en mi ob.^o nombre
 suplicandole q.^e en todas las Curias distantes mas de dos
 dias de las Curias Episcopales, los ordinarios dieres facul-
 tad a las Curias vicarias, o a las Personas q.^e les pareciese,
 para que ante ellos dieres las partes pretendientes las
 Puestas de su libertad, y con efecto haciendo mandado la
 Sagrada Congregacion de Cardenales q.^e los obispos pudiesen
 para este fin vicario Jurado, o dieres comision a las Perso-
 nas que les pareciese, lo confirmo su Santidad por el
 citado Breve de 3. de Mayo de 1698. pero q.^e no obstante

LD



à esta Providencia se ha innovado, y innova muchas
veces en el Arzobispado de Mexico, pretendiendo el ordinario que
en las Provincias donde tiene puestos Vicarios Jueces, e Jueces
coaxicos à las parroquias que los parciales q. llaman Jueces Ecle-
siasticos Recurren ante ellos no solo lo que son Bagames
extrangeras ò de otra parte distante, sino aun los vecinos
vecindades de la feligresia que quisieren contraer matrimonio
y en las partes donde no hay Vicario Jueces manda q. en
distintas de acudir à Mexico para hacer la referida infor-
macion toda la feligresia, lo q. le da en perjuicio de la Jurisdiccion
de la Curia, en contravencion de lo citado Brevi y ordenamiento
de las Almas y cosas caudales de los Feligreses, lo que se com-
vence claramente de la determinacion del Sagrado Conci-
lio de Trento conforme al qual declaro su Santidad en el
citado primer Brevi q. no se devian hacer las expresadas in-
formaciones ante el ordinario sino en caso de que los con-
trayentes, fueren Bagames extrangeras ò de partes di-
stantes, se extendieren à los originarios, y demas vecinos de
quienes ablo el mismo Concilio sin imponerle qual obliga-
cion, p. lo qual havien do remandado la observancia y Publi-
cacion del citado Brevi de 12 de Mayo de 1673. Y que se puse
de que el segundo de 3. del propio mes del año de 1693.
solo añade el precepto que se impone à los ordinarios
para q. en los casos que à ellos se deve Recurrir ò hacer las
Informaciones de libertad q. es quando los contrayen-
tes son Bagames, extrangeras ò de partes distantes

presente q^l solo se oian Recurrir las Bagantes extranjeras
y de paises distantes, y q^l ^{en} la Recor^o de ella esas gravetas
incombenientes q^l se requirian, mando que lo ordinario p^o a
razo p^ouieren Vicaris Juuicos dentro de los dos dias, o de
ser comision a los mismos Curas de los Pueblos de donde sean
los Contrayentes, la qual Recor^o junto con la del primer
Breve en q^l se p^ouio q^l no se usen de hecho lo ordinario,
sino lo que se oiere p^oceder al secretario por rason de lo
hecho en la unica q^l se concedio con alguna exencion, fuera
de lo q^l ya estaba p^ouendo por el Concilio Tridentino, en
cuyo supuesto no queda duda en que ambos Breves se
tenen la puntual observancia, como dirigidos al beneficio
de los naturales de las Indias y en nada opuestas ni lta
caroas antes bien conformes a las disposiciones de los
Concilios he tenido por bien que se sabrecaen las citi
das y p^ouieren Despacho de 3^o de Diciembre del año de
1686 y lo de Julio de 1728. Lo tanto p^o la presente mi
Real cedula mando a mis Virreyes de la N. E. el Peru, y nue
vo Reyno de Granada, y a los Presidentes, Audiencias y Gover
nadores de aquellas Provincias, y luego y encargo a los con
se. Arzobispos y de Obispos de las Iglesias metropolitanas y
Cathedrales de ellas q^l hagan se oieren cumplida y executada
mandado en las citadas Breves Recor^o de sin d^o el contexto
de ellas, y en nada o puesta ni lta el uno del
otro, sino antes bien conformes a las disposiciones de los



Sagrados Concilios, en cuyo suplico no hay duda en que
 ambos deben tener su puntual observancia; y q. de animismo
 guarden y cumplan lo contenido en los Despachos arriba inen-
 tes expedidos p.^a el mismo fin de q. ambos Breves tubieren su de-
 do efecto; avisandome del acito de esta mi Real Cedula en la pri-
 mera ocasion q. se ofrera p.^a hallarme en inteligencia de
 ello q. asi es mi voluntad. Fecha en Buen Retiro a 24^o de Di-
 ciembre de 1742. Yo el Rey. Por mandado del Rey N. S. Don
 Fernando Sixto. En cuyo conseqiencia el Arceobispo de la
 Iglesia Metropolitana de Mex.^{co}, el de Guatemala, y los
 Obispos de la Nueva, Mechacian Guadaluajara y Cuba me-
 han dado cuenta en cartas de 13^o de Febr. y 30^o de Dicie de
 año de 1743, 24^o de Febrero, 20^o de Mayo de 1744, y 10^o de
 Dicie de 1750 de lo inoportunos q. se originan de poner-
 se en practica lo mandado en el primer Despacho de 24^o de Dicie
 de 1742, q.^o sea contra el Gobierno Pastoral de sus Respetivas
 Ciudades, y hallarse ventilada esta dependencia, y oyendo a
 las Partes mi R.^a Audiencia de Mex.^{co} en el año de 1732, lo
 hauda declarado por lo contrario a favor de las mismas Ciudades
 y dilandome el referido Arceobispo de Mexico en exponer las
 perjuizos q. de la seguir y no poderse mantener los Vicaris
 Fuertes, como tambien q. apropiada a las Curas Regulares
 la facultad de las Informaciones matrimoniales respecto de
 sus feligreses se advertia. Entendia y comunicax a los
 demas Párrocos Seculares las suplicas; me Suplicaban
 en atencion a lo referido fuese servido de mandax lo



en la Creacion del (18) expresado preinserto despacho, y 9.^o
corriere lo Remetto por la Audiencia en los previos terminos
de executoria, con cuyo motivo se mandó à mi Virrey y Audien-
cia de Mexico por despacho de 13 de Mayo del año de 1745 -
que Remitiesen los autos integros q.^e produxeron la premien-
ta executoria p.^a la declaracion de la Audiencia el año de 1732.
à fin de tomar en su vista la combeniente providencia co-
mo así lo há executado con carta de 29 de Dize de 1752.
Y habiendose visto en mi Consejo de las Indias con todos
antecedentes del arunpto, lo expuesto p.^a mi Fiscal; y re-
conocidas q.^e la executoria alegada por las citadas y en que
fundan su preferencia para decir de dar cumplimiento
à lo enunciado por Breves expedidos p.^a su Santidad el uno
en el año de 1673, y el otro en el de 1688, el Primero man-
dando que las Casas Parroquias quedasen en su Feliguesia
sin licencia de los ordinarios ni tenia que Recurrir à sus Curias
para hacer las Informaciones de libertad, y el segundo sobre
q.^e para q.^e con menor costo pudiesen hacerse estas por los
Pagames y Parroquianos ó de parte de otros, havia de pa-
ner los ordinarios Vicarios Juanes dentro de 30 dias,
comision à los mismos Curas de las Pueblos de donde fueren
los Contrayentes, tan leon era de ser como se pedia
den executoria à su favor que antes bien es un auto exe-
cutivo dado por la Audiencia à cerca de que se pudiesen en
observancia ambos Breves p.^a los Arzobispos, Obispos y Re-
ligiones, como así se previene en la preinserta Cedula

117

de Ion de Julio del año de 1723, sin dar distinta inteligen-
cia al del año de 1673, pues queriendo q.^e ante los Virreyes
Fernandez hubiesen de recurrir indistintamente, así los In-
dios como los Bagantes y extranjeros á hacer informa-
ciones de libertad, sobre q.^e se opusieron las Religiones,
y la Audiencia no dió declaracion, y si solo mandó expedir
provision con insercion de las citadas Breves, conociendo
q.^e no tenia Jurisdiccion para semejante declaracion, co-
mo así lo explico de ymas quando las otras Religiones por
mala inteligencia del citado Auto suplicando de el, declaro
no ser duplicable, y q.^e si tenian que pedir ocurriesen
al mencionado mi Consejo de las Indias: motivo por que
el Maestre Fray Ignacio de Sabilla Procurador General
de la Provincia de Aquitana Cabildo de Mexico, recurrió á
el pidiendo declaracion de la inteligencia de la citada Breves
para evitar por este medio las repetidas controversias
q.^e se suscitaban entre las citadas y Caxas, á que se añade
q.^e los mencionados dos Breves se vieron y reconocieron
con la mayor reflexion, teniendo presente q.^e su solemnidad
fue p.^a mi R.^a Corona, arrendiendo al alivio de las Indias
cuyo privilegio ó excepcion tenian ya los Curas concedi-
do p.^a el Santo Concilio de Trento, y q.^e así en el breve
de N.^o de Mayo del año de 1673, no se declara otra-
cosa q.^e la de que todas las Curas Parroquias de la Provin-
cia de la N.^o P. de las Filipinas y de Barlovento, pudiesen

Curas à sus Feligreses sin licencia del ordinario no siendo
Yagantes, Extrangeros, ó de partes distantes haciendo por si-
las Informaciones de licitud, cuya facultad ya la tenian las
Curas por el Concilio Lateranense, y declarada por el Tri-
dentino, en el Capitulo 1.º de Reformation Sesion 24.ª y q.
el 2.º Breve no tiene otra Cosa q. la q. comprehende el
Capitulo 7.º de la misma Sesion, q. esta q. para evitar los gra-
ves inconvenientes q. podian resultar en el curso de los
Yagamientos Extrangeros ó de partes distantes à las
Curias manda q. los ordinarios p.^a evitarlos pongan Vicá-
rios Foraneos dentro de las dos Dietas, ó diessen comision
à los Curas de los Pueblos de donde eran los contayentes,
en esse supuesto, no turbando como no resulte ex-
cepcion alguna à favor de las curias, he' Rreales q.
se lleve à efecto lo p.^a prevenido y mandado en los
citados Breves conforme à la declaracion genuina ex-
presa en la citada Cedula de 25.º de Diciembre del
año de 1742, y rogar y encargax à los Prelados de las
Iglesias sumas puntual observancia, por combenia
al Servicio de Dios, al mio, y al bien de lo Indio, dan-
doles à entender como lo excurso, quan extraño han
sido en el curso con el preseruo de una excurso que
no hay ni puede haver, y que no sera admisible sobre ello
mas Representacion: Por tanto por la presente Real
Cedula mando à mi Virrey de lo N. E. y à los Presidentes



Audiencias y Governadores de aquellas Provincias y
 de las Yslas de Barlovento y Indias, y luego en con-
 greso de V. M. de Arzobispo y Obispos de las Iglesias
 Metropolitanas y Catedrales de las mismas Pro-
 vincias e Yslas dispongan de, ^{observen} execute ^{inviolablemente}
 la Cedula de V. M. de Resolucion p. sea en mi voluntad
 y p. del Rey y cumplimiento de esta mi Real
 Cedula me den cuenta en las ocasiones que se
 oviere p. haberme enterado. Fecha en Buen
 Retiro a 31 de Agosto de 1754. Yo el Rey = Contada a
 \$ 77

Para que en el
 distrito de las Audi-
 encias de Charca, Gua-
 datacaca y Guayana
 se ponga por depen-
 do su y mandado para
 la Catedral de San-
 tuario de S. Juan
 de Guadalupe por el
 motivo y en la for-
 ma que se expresa.

El Rey por quanto por el Abad y Cabildo de
 la Santa Iglesia Catedral de S. Juan de Guadalupe
 Extraordinaria de la Ciudad de Charca, y el Consejo
 Justicia y Regimiento de esta se me ha Represen-
 tado en cartas de No y V. M. de el mes de Mayo
 proximo pasado, lo mucho q. se ha extendido la
 devucion de aquella milagrosa Imagen Patrona
 Universal Juada por tal de todas las Indias Septentrionales
 y lo poco que sirven sus limasmas y fondos de Tabaca y Sacristia
 para sostenex la guarda de la Imagen y su culto; suplicandome q.
 en esta atencion y al maior aumento de ella se deca poner
 su Resolucion fuese de V. M. de mandas q. en los Terramen-
 tos q. se otorgaren por todas las Partidas de las Indias mi-
 sernas y Indias Septentrionales q. en ellos gozara la

QD



general protección y amparo de esta milagrosa Imagen (co-
mo es público y notorio) de tiempo por legado pío y manda for-
sora el Sanzuanos y otros que se limitaron de la expresada
Imagen de Nuestra Señora de Guadalupe quedando conseruadas en
el Arzobispado de los Ferreñaves, la cantidad que quisierdes en
ciento q. nunca puede repuntarse por la ley, ni ser vía de por finicio
antes bien de beneficio de piedad. Y para lo que se requiere en
piadosa deservir. Y para lo que se requiere en las Indias con lo que
sustadome de todo ello. He visto condecorado de la expresada
da instancia, y el vngun inconveniente que de semejante
Concecion resulte a mis Reynos, por tanto por la presente mis Real
Cedula de lo que mandado así Virey de la N. E. a los Presidentes
y Audiencias de Caracas, Guadalupe y Portorico, a los Gue-
nadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de todos los mencio-
nadas Distritos y Arzobispado encargo a los cts. de Arzobispos y
obispos de las Iglesias metropolitanas y Catedrales de ellos q.
en la parte que á cada uno correspondia el cumplimiento de esta
mi Real Resolución la guarden cumplida y executen, y ha-
gan guardar cumplida y executa puramente y efectivamente
por todas y qualesquiera Personas á quienes pertenecia seguir
y como en ella se contiene, por ser así mi voluntad, y combe-
nia al mayor culto y veneracion de citada Santisima. Fe-
cho en Ciudad de el Buen Retiro á diez de Diciembre de 1750

Yo el Rey = Comand. G. 23.



Para q. en los
Reynos de las
Indias se dier
ve Generalmen
te lo venietro
sobras de pda
ciones de las
causas p. de
necientes a
dependencias
de Real Audiencia.

El Rey- Por quanto con motivo de haverme dado
Cuenta con testimonio mi Real Audiencia de
la Isla Española q. Ni de en la Ciudad de Santo
Domingo de lo ocurrido con diferentes p. de
han echo algunas causas y p. de de aquella
Isla y de haver admitido la apelacion que el Gobernador
de aquella Ciudad hizo en otras causas

que se seguan en su Subordinacion y parados a p. de
lo y de determinar la referida Audiencia en terminarme lo
de 1717 con esta disposicion por mi Real Orden de 2 de Agosto
de 1717 en f. de 10 de 1717 en que se dio a Com. de
de mi Consejo de las Indias q. q. de la Real Audiencia de la
mang me citada Real Orden de la Republica de nuevo para
que observare su comenda q. se reduce a q. hacienda es
p. de de la q. de determine en Cedula de 18 de Mayo de 1717
Real Audiencia de las Indias de 2 de En. y 11 de Septiembre
de 1717 en que se declararon y de determinaron las dependen
cias q. p. de de y con inhibicion del referido mi Consejo de
vian conca y manese p. de la Secretaria de Estado y del Desp
cho de era mis Reynos me digna de mandar q. todas las auq
q. la causas en y formasen en causas de mi R. (Audiencia)
Hacienda p. de qualquier p. de ordinario, fiere con motivo
de cobramto de creditos, arrendos, exacciones de tributos, alcabala y
qualquiera otra impuesto general o particular municipal q.
correspondiere directa o indirectamente al expresado efecto



o en el de fraudes y contrabando, q. se cometieren colu-
siones y malversaciones que se abriguaren, y todo otro que
pudiese tener conexión o dependencia con este Primo se Remi-
tieron provisamente à mi Real Persona por el Sr. de mi
Secretario de Estado, y del Despacho de esta mi Real Persona, que era
ò fuere, y no por la via del Consejo, como se havia practicado
en el Estado q. à el se atribuian, y q. las Semejantes que pro-
nunciare las Competencias respectivas Juces en las Au-
dencias de esta Nueva España admitieren las Apelaciones unica-
mente para mi Real Persona, que Yo me servia de Peril-
los donde hubian de acudir los partes à deducir su derecho
ò indemnizarse de los cargos q. les resultaren, y q. esta mi
Real Resolución se comunicase generalmente à todas las Per-
sonas que deven observarla: Por tanto mando à mis Virre-
yes de la N. E. el Perú y Nuevo Reyno de Granada, Alas
Audiencias, Governadores y oficiales de mi Real Audiencia de
aquello Reyno, y à otros qualesquiera Jueces y Justicias
de las referidas Provincias à quienes tocare el cumplimien-
to de la expresada mi Real Resolución, que la observen guar-
den y acaten, y hagan observar y cumplir y acatar, presi-
ra y puntualmente sin permitir se contraveniga à ella en ma-
niera alguna p. sea así mi voluntad: Fecha en Buen Retiro
à 7. de Febrero de 1756. Yo el Rey - Contado à \$93.

Ala Audiencia
via de Mexico à pro-
vando el haver
excusado. La

Yo el Rey - Exordenes de mi
Real Audiencia de las Provincias de la
N. E. que reside en la Ciudad de Mexico.

tres Representaciones que hizo al Virrey de Indias sobre que pasase a la misma Audiencia las causas que sobre enen- tradas dimanadas de mercaderias de Indias. Juan de Saldana y Don Antonio de Caredina, con la de- claracion que se hizo p[re]sente.

En Carta de 14 de D[ic]ie. del año proximo para do deves cuenta con Testimonio del Reuuecho a esta Audiencia por la parte de Don Juan Jac. de Ley, apelando de lo proveydo por el Virrey de estas referidas Provincias conde de Revillagigedo en lo auto q[ue] sobre cuentas de mercaderias sigue el propio Don Francisco con Don Antonio de Caredina, ambos Residentes en esta Ciudad y del Comercio de esta Ciudad, y q[ue] en vista de esta instancia huiciteis consultar al mencionado

Virrey p[re]sente de Indias en lo auto de esta dependencia, por ser de la calificacion de grado, y efectos de la apelacion, a lo que haviendo negado le huiciteis las otras dos Consultas que previene la Ley, a que tambien se nega lo qual p[er]o en esta Real noticia, para que se sirviese de Reuuecho lo que fuere de mi Real agrado. Haviendo visto con mucho r[es]p[ecto] de las Indias la citada carta y Testimonio, con lo q[ue] en su inteligencia ha expuesto mi Fiscal, ha parecido apro- vado (como lo executo) las tres citadas Representaciones o Consultas q[ue] huiciteis al Virrey p[er] sea conforme a la Ley, y a la naturaleza de la dependencia, y prevenir tambien que por despacho de este dia, manifestado al nuevo Virrey de estas Provincias que respecto de que el enunciado Pleito dimana de compania entre los mencionados Comerciantes Don Francisco Jac. de Ley, y Don Antonio de Caredina, sobre mer- caderias y puntos tocantes a Comercio, no devio manifestar-



Por tanto tomado conocimiento de la Causa sino haverla Remi-
tido al Tribunal del Consulado à quien compete para q. con-
forme à sus ordenanzas la determine remitiendo las apela-
ciones al Juez de Alzadas como asi es en su proveído por dize. Fe-
cha en San Lorenzo à 13.º de Octubre de 1755. El Rey =
Contra à f.º 95.

Ala Audiencia
de este reino manifi-
tando el dize
conque se ha mui-
do su oracion y del-
cuido en hacer lo
Informes que le
eran pedidos por
las Cédulas que re-
citar y ordenando
la que sin más di-
lacion lo execute.

El Rey-Prendente y oydores de mi Real
Audiencia de las Indias de la O.º E. que
reside en la Ciudad de Mexico. Como
por el dize de la Real Cédula de mi Consejo de
Camara de las Indias por la que se
Sagrario de la Iglesia Cathedral de la
Ciudad de Mexico para que se
cumpliere con lo quatro noventa y tres
la creacion de ella se escriban sentados
tubo por bien de mandarlo por mi Real

Cedula de 31 de Diciembre del año de 1746 me informá-
reis lo que se os ofreciere sobre la enunciada instancia, y
aunque en carta de 25 de Septiembre del año de 1748
acordais el Real de la citada Cedula, expresando queda-
bais practicando varias diligencias para hacer el men-
cionado Informe, y que en estando concluidas lo exe-
cutais, no ha llegado hasta ahora, ni tampoco el que
se os pidió por despacho de 23.º de Julio del mismo año de
1748.º sobre las exenciones que experimentaban
los Indios que comprenden el obispado del Valle



de Casaca, obligandoles à pagar maior cantidad que la
que contribuyen los Tributarios de mi Real Corona segun
la Fada, suplicando muchos impuestos en el estableci-
miento de esta Real Publica cuyo asunto siendo p.^a su grande digno
de mi justa atencion p.^a su remedio se o. ordeno, que sin dilacion
alguna, y con el sigilo y secreto q.^e combiere me informasen de
lo q.^e hubiere en este particular con la individualidad q.^e contiene
el mencionado Despacho, y que embiases un Testimonio integro
de los autos q.^e hubiere, y con el y la mayor brevedad el Expedien-
te seguido en esta Audiencia desde el año de 1731, hasta el
de 1751, en quanto à la numeracion de los Indios Tributarios
de Cuernavaca, que dando en ella Testimonio de el, à que-
no habiendo satisfecho se o. repitió el mismo Despacho por auto
de 5^o de Marzo de 1751, q.^e aun se halla pendiente, y en haver
conterado va en todo vier parte en el dilatado tiempo de
mas de cinco años y medio y finalmente por mi Real Despa-
cho de 31^o de Diciembre de 1742, sobre Carta por auto de
12^o del propio mes y del año de 1751, se o. mandó q.^e con la ma-
yor brevedad informasen de lo q.^e se o. opusiere
en orden à las contribuciones q.^e con la citada primera Carta
se o. Removieron dirigidas de Roma p.^a el Cardenal Proce-
sor de la Religion de la Ciudad llamada de San Cipolito
citadas para su reforma con algunas adiciones puestas
por el Doctor Don Juan Xavier Gomez de Cervantes en
quien recayó esta Comision por fallecimiento del Arzobispo
Juan Antonio de Vaxion à los reales Despachos tan



habeis satisfecho. Vista en el Excmo. mi Consejo de
Camara de Indias, con lo q^e en su inteligencia expuso mi Fiscal
ha parecido advertir lo muy reparable q^e ha sido la notable
omision con q^e habeis procedido en el cumplimiento de lo que os
esta mandado por las enunciadas Reales Cédulas, y venida
falta de atencion y obediencia á mis ordenes en unq^e punto
de q^e pende la pronta y segura Resolucion del Despacho de
las partes, más estimable en vos q^e es mayor la satisfaccion
q^e heecho de vuestras pernomas en los Informes pedidos
á fin de cerciorarme de la verdad y no aventurar el Inter
to, y manifestar igualmente mi Real benignidad en este
particular, mandando (como por la presente os
mando) q^e luego y en la menor dilacion escrivies
lo q^e Reales de la mencionada Informes que ha
tanto tiempo os estan pedidos, y me deis cuenta con
toda individualidad, y claridad de las Respuestas particu
lares á que se dirigen por ser así mi voluntad. Fecha en
Buen Retiro á 17 de Noviembre de 1751. Yo el Rey

Contra á fojas 97.

Alla Audiencia decrete^{co}
participandola lo remuelto
en vista de lo representado
p^o el actual Virrey de aquellas
Provincias en q^{ta} á la donacion
q^e se hizo echa á la Marquesa
de las Amarillas sucesora
p^o D. José Alvarez de Sotomayor,
Doña Juana de Araya; y en
denandada cuide de que se
cumpla efecto las Repu.

El Rey-Prendente y oydores de mi Real
Audiencia de las Provincias de la N. E. que
hade en la Ciudad de Caracas. El actual Virrey
de las referidas Provincias, Marquis de
las Amarillas en cartas de 16 de No-
viembre del año próximo pasado, dió cuenta
con testimonio de que á los seis meses de su

~~reservacion~~
 mencio que se
 ordena de los
 suplicas q. se men
 cionan en la for
 ma y por los moti
 vos que se expresan.

Residencia en era Capital, se le hizo entender
 p.º parte de Don Joa. Alvarez de S. Mateo natural
 de Navarra, y de Dona Andrea de Anaya su
 cónyuge ambos de este Reino, que por su condi
 cion de herederos foris, tenian
 un derecho de herencia, y falta de herederos foris, tenian
 un derecho de donacion inter vivos, de todos sus bienes de derechos
 y acciones, para que vinculados en valor en favor de la Magestad
 de las Amarras su cónyuge, quedara unido por agregacion a sus
 otros bienes de los señores de las mismas condiciones que ellos forma
 ron. Y que habiendoles echo advertir lo nido tocado que le defaba
 su propiedad, y a un su natural repugnancia a su admision; con
 un confiado empeño se persuadieron repetidas veces juntas y sepa
 radas para persuadirlos ya con los conocimientos de su virtud fami
 lia y cara con la suya, y se dexara libre y espontanea su (d) don
 cion, y ya con q. siendo un animo reduciere a una vida privada
 y a los alimentos q. el mismo Rey combiniere q. concordarles para
 su deudas, nada instrua superior a supresente Estado. Y fi
 nalmente q. habiendo reflexado mucho tiempo, y nunca
 temuelto ni combenidore sobre el destino de su caudal, ya lo
 estaban en su favor donacion, y sin facultades interinas pa
 ra tomar, ni dar otro partido a su voluntad; pero que represent
 andovale al expresado Rey no obstante lo notable y sereni
 no de esta especie, por unas parte algunas dudas, y por otra
 la modo Divino con que la Providencia suele socorrer a los
 hombres, facilitandoles proporciones al desempeño de las obli
 gaciones que Dios y el Monarca a quien sirven les encomendaron.



Consultó don Feofo y oves Juannes El primer orden y
credito, y lo primero que no solo dissiparon obstruccion hacia la
Conciencia, sino q. de las encargaron si se apropiare el dominio
que le falta de privar a la posteridad de un bien
q. les legitimaba la voluntad de un antiguo dueño. En segun-
do q. no hallando Repugnancia legal a lo visto del echo pro-
puesto, formaron en su abono el dictamen que acompañaba,
con cuyos fundamentos, y q. entendiendose las finces y bienes
de los donadores, p. la tatalidad echos en algo mas de dos V. li-
quidos, previo sus permisiones, y con efecto se otorgo la breguaria
en el mes de Mayo del año proximo pasado con las condiciones
honorarias que se allegaron, y conite la copia que tambien acompa-
ño de todo lo qual me dába cuenta, para que si el referido echo
intruyere el menor uso de mi Real denegado haxa efectivo
y lo mismo sustruyere el desapropio de ese bien, y para recibir
las dobles satisfacciones que mi Real piedad le pudiese dar en una
sola palabra de mi Real dignacion, y tambien que conegiente a
la mencionada donacion, havia deciso conertar en esa Audiencia
el Pleito que contra el referido don Jov. de S. Mateo sigue doña Ma-
ria de Croya Viuda de don Juan Fielles difunto, el qual parece
se apellido Heredero de su hermano don Pedro Fielles, deudor
de un prestanto de por y cantidad liquida al nominado dona-
do quien para su satisfaccion recibio por Adjudicacion judi-
cial e incontestable, un Trapiche de molen Azúcar valuado en
900 y algunos creditos que a su favor despo el nominado

Don Pedro Frelles, y q. consintiendo la demanda de la misma
 Vinda en 314 V 134) por liquido Vidente de lo q. supone haver
 podido Vindia esta finca en el tiempo que ha pasado, seguido ad Judi-
 cada, sin dar otra pueba q. su juramento in litem, no obstante
 que la tenia en su poder, y no parte, pueno havia
 echo conitar la calidad de ser de los Derechos q. Representa
 en el estado Don Pedro Frelles y q. una alhaja cuyo valor ins-
 trumens fue el de su avalio de 2 V. y se queria haverse teni-
 do en su poder de producir cada año el rendimiento de 22 V. y
 y que no teniendo en el expresado Indumento mas Derecho de
 propiedad que el de algunas cosas propias, respecto de que el
 Dominio es de ageno Dueño, y el Don Pedro Frelles Causante de la
 Vinda lo tenia en arrendamiento p. precio de ^{cientos} 27 y 1/2 por
 anuales havia sido Capia de Sategia este Indio. 19. de. 11. y
 instrumens para la liquidacion con las reglas legales. Esti-
 man por el principal los 10 d. en q. la produca de uno ó
 dos quinquenios ó por el propio arrendamiento era que por
 su Dueño estaba connotado toda con la deprecacion que en
 muchos Pleitos suele verificarse en las cosas, cuando á dez mil
 leguas de su Suberanos, y de sus Tribunales Superiores, y
 q. incitada la parte á supedimento por Decreto Vientos (y que)
 á fin de que conforme á lo ley especifica para este caso, hicie-
 ser Eleccion, ó de un expreso Tribunal, ó de los Jueces ordina-
 rios de esta Capital, para continuar su demanda, se hallaba
 Vintiendo esta providencia, y las demas q. como Remedio
 iguales tan, ó acontecimientos, el Supremo Dictamen



Reales cédulas y practica han establecido, y subsistia fixada en
que solo querria ser hoyda en mi Consejo de las Indias p.^a lo que C.
decreta q.^e tan sabio y claro Tribunal examinare los autos y que con
presencia de las Reputantes monstruosidades con q.^e le havia in-
formado havere seguido segundare justicia al q.^e la tubiere,
pero que negando vos su Remision por esta infames y no feneci-
da la primera instancia p.^a si, aun en tal estado la parte pro-
curaria pretendiendo hacer impresiones con la importun-
ras q.^e havia seguido, y espriado Don Alvaro de Castro su Terro
Abogado de esta Ciudad, concurto por dote de su muger la
Suena de su Imaginacion y fundando su derecho en el
grave pero de los años que har echo Remisa de suena a otras
las defensas del enunciado D. Torib. de Cubas, havia preve-
nido a su Abogado formase un memorial a p.^a de la
misma auto, el que con las documentas que lo autorizaban
igualmente acompañaba. Haciendose visto lo referido en
en el expresado mi Consejo de las Indias, con lo expuesto
p.^a mi fiscal, y con el traslado que sobre ello, teniendo presente
q.^e la mencionada donacion no ha podido hacerse por el caso
y su causa en el presente por la escasez de las Amasillas
ni autorizarla a este fin el mencionado Rey, ni masido,
p.^a q.^e teniendo cubas y su muger varias exco.^s contra su
hijos, y hallandose diez años en posesion de la demanda pu-
esta por la expresada Doña Maria de Ceballos Viuda de Don
Juan Frelles sobre el pago de mas de 300 V. q.^e sea o no p.^a
no se dio transferir el dominio de ella en una persona

tan poderosa, causando el mismo. D. Joán de Enlère á sus
 Arcebispos es la perspicua q^e el derecho previene para q^e ni
 estas donaciones, cesiones, y enagenaciones, las qual don
 (Quon tampoco pudiesen ni dexaron asepia la L^{ta} nunciada
 Interdicta p^a q^e la Ley 1^a tit^o 6 lib^o 3^o de la Recopilacion de
 Castilla prohibe semejantes donaciones en favor de los
 asistentes, Governadores, Corregidores, y otros Jueces, y á se
 hacer por litigantes ante ellos mismos, ó ya p^a la Subdeleg
 de su Jurisdiccion, cuya prohibicion no solo se impo
 ne á los Jueces sino tambien á sus cónyuges e Hijos
 durante el tiempo de sus officios, la q^e no solo se practicó
 contra las prohibiciones de aquella Ley, sino es contra
 las disposiciones de las de Indias, como son la 5^a de febre.
 16, lib^o 2^o q^e prohibe á los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Ju
 ces el q^e puedan tratar Pleitos ni demanda Civil en prime
 ra instancia en las d^{tas} Audiencias; la 53. del mismo título y
 libro q^e el Presidente y sus ministros, no puedan tratar, co
 merciar, ni tener, granjerias de Ganado, cañones, ni cue
 rones, estancias ni libranças: La 54. q^e no tengan Casas
 Huertas ni Ferras: La 57. q^e no puedan sembrar Trigo
 ni Maizes: La 58. q^e no puedan dar dinero á censo, y otras
 muchas otras prohibiciones de tener Casas ó moradas de
 comunicacion, intervencion ó trato con las vecinas de su
 Jurisdiccion, y considerando que sin embargo de todo lo
 expuesto, no ha tenido el expresado Virrey (ta)





en este acto la menor Culpa, antes bien se manifiesta la
grande devencion con q. oyó las repetidas y porfias de instancia
del mencionado Don Toré de Eulate, y su cónyuge para que les
admitiera su donacion, y la justa reflexion con q. procedió, pa-
ra examinar si podia aceptarla conforme á Justicia, y sin
ofensa de su honor y acreditado de intereres, lo que se le cono-
ce en el mismo echo, pues segun las Cargas que tienen
las Haciendas donadas la obligacion en que se constituyó de
haber de dar á Eulate y su cónyuge 6 Vrs. anuales durante
los dias de su vida y el pronto desembolso de 25 Vrs. luego que
tomara posesion, son cargas que importan más que la donacion
y q. solo pido el Virrey entrara en ellas por un Reconocimi-
ento de gratitud, y por que aunque estaba inclinada á la Res-
publica le obligó la superior con que le permitieron á q.
no podia sin grave escampulo de su conciencia perjudicar
los Derechos de sus cónyuges, y el que les comunicaba á los
llamados en el caso cargo de las Anasillas, al que se
havian de agregar los bienes de la expresada donacion,
de lo q. resulta claramente q. el Virrey fue engañado por
Eulate, que es quien salta y garantiza en la Donacion,
y q. los Teologos y Abogados que creyendo le complacian y
disculpaban la voluntad pararon con adulacion á darle
dictamen con interpretaciones poco seguras, haciendose
transgresores de las leyes de que ellos mismos se hacian cargo
y se hallan tan claras y literales. He venido declarar
p. nula la mencionada Donacion (y por las Fealdades)

125
à fin de q^e el dicho Rey entregue à Sultane todas las Haciendas
y efectos de ella separandose de la comestacion de la
demanda, y dexandolo man a si de su obediencia, como de sus
derechos, y à sus acredores de los suyos como las combenga, y
q^e en conformidad de lo q^e o^rdena executar en una de
sus dos cartas en caso de q^e lo practicado en el referido
asumpto no fuere de mi Real agrado, repongalas con
en el Rey y estado q^e temian antes de haver aceptado la
donacion, Retenga à Sultane los bienes donados y se tiene
que el de todas las caridades que p^o este motivo hubiere
entregado, y q^e disponga y cinda de que llamen à los Aboga-
dos q^e le dieron el parecer, y dictamen para q^e admitiese la
enunciada donacion à fin de q^e se les de en esta Audiencia
en publico una severa reprehension p^o haver faltado à
la Confianza q^e hizo de ellos para q^e se les diese arreglado
à las Leyes q^e no tubo presentes, y ellos no deuan ignorar
por hallarse recopiladas, ocultando lo decidido en ellas, para
obligarle por este medio à prestar su consentimiento à
un acto que sobre sea reprobado por todo derecho en tan per-
judicial à los derechos intereses de la enaqueria su
obligaçion pues no me permitido hubiese asentido à el, si se
le hubieren echo presentes las legales disposiciones que
quedan referidas por lo que se havian echo dignas de
otras penas (que no experimenten por mi Real piedad)
correspondientes à su falta de legalidad, y buena fe que
deieron observar q^e buscando en mi dictamen



cumplimiento de las Leyes para asegurar el acier
 to segun lo manifestò, solo encontro una afectada ignoran-
 cia de ellas y una adulation muy agena de la Justificacion
 con q. desearon proceder; de todo lo qual he querido participara
 para q. os halleis en inteligencia de ello, y ordenar y man-
 dar como lo excusado llameis à los mencionados Abogados
 y les deis en la forma q. bà expresada la mencionada
 Reprehension; previniendos q. por Despachos de este dia se
 participa al nominado Virrey lo combeniente à fin de que
 igualmente de las Providencias correspondientes para
 que tenga cumplido efecto esta mi Real Resolucion q.
 asi es mi voluntad. Fecha en el Buen Retiro à 23.
 de Julio de 1757. Yo el Rey = connta à p. 119.

Para que los
 Virreyes Pre-
 sidentey Audien-
 cias de la America
 observen q. los
 correidores Al-
 calde mayores y
 Justicias Reidas
 en los Pueblos Prin-
 cipales y Cavaseras
 de su Jurisdic-
 cion, ni manden
 Fenientes por
 los motivos
 que se expre-
 sar y pagar
 lo demas que
 se refiere.

El Rey = En quanto estoy enterado que sin
 embargo de lo dispuesto por las Leyes 35 y 38.
 y A. de. del Titulo 2.º lib.º 3.º y 8.º del titulo 16.º del
 lib.º 2.º en las quales se manda q. los Virre-
 yes Presidentes y Audiencias, hagan obser-
 var que los Regidores y Justicias Reidas en los
 Pueblos Principales y Cavaseras de su Juris-
 dictione, y no puedan ausentarse de ellos
 sin su licençia, con causa previa y limitada
 de tiempo ni estando ocupados en la
 visita: que no pongan Fenientes: que se les
 hagan quitar los que no fueren necesarios
 y fornos: que los propietarios siavan los

176
11^o Oficios por sus Devociones, sin permitirlos Subditos, sino fuere
con mi Real Licencia, y finalmente, que tampoco se puedan
conceder (bajo de graves penas contra los que las dixeris y lo
quelas manden) con causa ni razón alguna para salir de sus Di-
stritos à los q.^o p.^o taxon de sus Oficios, deves entera y acider en
ellos, de que las Virreyes y demas Ministros Repaidos no
solo toleran y consiente tan notable contuencion, sino co-
mo es lo más probable (pues de otro modo no lo permitirian)
q. tienen parte y se interesan en ellas con abandono de su
obligacion, desentendiendose tanto de los en que se hallan con-
stituidos por sus propios Empleos, como de la confianza que ten-
go depositada en ellos, convirtiendolos en la ruina de aquellos,
Varalles más miserables, por su misma pobreza, y devalida con-
dicion, por causa de estas encesnandias à tales manos, y sien-
do lo peor y más escandaloso q.^o todo se haga y permita para
mantener una granjeria à Comercio de los propios Oficios
vendiendo en Realidad los propios à los q. nombran
por Feriantes, los quales llevando sobre las Cargas preci-
sas de ellos la que aumentan para su largo esforcio que para
indemnizarse, y Reportar los lucros que todos Solistas sean ma-
yores q.^o los de los propietarios sin exoraciones ni malos tratamien-
tos y violencias con los Pobres Indios, Valiendose para cohones-
tar tan perjudicial abino, y corrompela del contexto de la
Ley 36. del mismo Titulo, libro 5.^o q. manda q. los Virreyes, He-
sidentes y Audiencias, no pongan, ni nombren Feriantes
à los Corregidores y Alcaldes craciones q. Yo proveo, y



proveyeren en virtud de las facultades que se les diere, y q^e
se les deaen nombrar, poner, quitar, y renovar, con causa legitima
à Titulo de q^e esta Ley contiene la permision de Semientes
à los Corregidores, y que no puedan embaraxarlo los Virre-
yes por que su disposicion es subordinada à la que dà la
42^a ya citada, en q^e despues de advertir que los Corregidores
de Navarra no pongan Semientes de pacienetas que
por que en algunas partes hoy hay contratacion y concurso
de Españoles, conviene haya quien dependa à la Indica
Informado de ello el Virrey dà licencia para que el Corre-
gidor ponga allí un Semiente particular: Triendo cons-
tante que solo en algunas Semientes son las que permi-
te la enunciada Ley 3^a, y llama pacienetas, pero no
otras que no lo sean, como q^e para corax este intolerable
mal q^e se ha introducido, y va propagando (como todo) cada dia
mas, es preciso que à los Virreyes y Presidentes de la America
se les haga conocer el mencionado abuso tan perjudicial en los
Provincias, como Repetible en su tolerancia, teniendo pre-
sente lo que en el asunto ha expuesto mi Fiscal; he dispuesto
que sin la menor interpretacion se observe de luego donde
hubieren contravencion las citadas Leyes 3^a, 3^a, y 12^a del
tit^o 2^o y Lib. 5^o la 44^a del tit^o 2^o Lib. 3^o y la 33^a del tit^o 16^o Lib. 2^o.
Separando los Semientes q^e contra lo que esta mandado en
esta tubieren puesto, y q^e no se permita en lo venidero seme-
jante excoer en manera alguna, à cuyo fin se preven

que igualmente à las Audiencias se hallen muy à la mira de lo referido, para dar me cuenta de como se cumple esta mi Real Dispocion, y todo lo mandado por las citadas Leyes. Por tanto por la presente ordeno y mando à los expresados Virreyes, Presidentes y Audiencias de los Reynos de las Indias, en quanto à cada uno toca, guardar y cumplir y executar (Respectivamente) y hacer guardar cumplir y executar precisa y literalmente esta mi Real Resolucion, y las nominadas Leyes en la parte que no es en obedecidas, sin permitir q. en lo sucesivo se falte en cosa alguna à su entera y justa obsevancia en inteligencia de que las contravenciones à demàs de q. incurriera en mi Real Desagrado se harán dignas del más severo castigo, como transgresores de ellas p.ª sea así mi voluntad. Dada en Villaviciosa à 7. de septiembre de mil setecientos y cincuenta y ocho. Yo el Rey. = Contado à fechos 126.

Para q. las Virreyes y Audiencias de la América obseveren las Leyes que recitan, sobre nombramiento de Jueces de Residencias, y hagan lo demás que se expresa

El Rey. Por quanto habiendo llegado à noticia, que sin embargo de lo mandado p.ª de la Ley 4.ª tit.º 15.º lib.º 5.º para q. las Residencias de oficio q. se troveyeren à Consulta de mi Consejo de Camara de las Indias se tomen

por la Persona que nombrare el Presidente del mismo Consejo en los terminos q. previenen, y se obseve tambien en las demandas Publicas lo que previene la Ley 6.ª tit.º 15.º



y d.º viz.º 12.º de la ciudad de Lisboa.º no solo se han adelantado y
preparado los Virreyes à conferir estas comiciones de pro-
pia autoridad à sujetos q.º la tomen, sino que tienen el cum-
plimiento y parte de lo despachado que se expiden p.º el mancio-
nado mi Consejo à los que se eligen para tomarlas, usando
de la facultad q.º no tienen, ni pueden comunicar al que
nombran, por cuya razón, no solo es nulo quanto actuar
sino de gravissima perjuicio, mediante q.º regularmente
las dan por requirición de los mismos Reçidenciados, y á veces de
los mismos nombrados, sin atención à las buenas calida-
des y circunstancias del sujeto en quien se deposita la
confianza de su desempeño à causa de lo que les comituyen
por semejantes gracias, de que proviene lo grave per-
juicio q.º se decaen comprehendien en el disminuio de
lo exco, aburg, y delinq de los Reçidenciados, y en los
defectos con que actúan, y exaguan su comición, faltando
la Justicia y buen orden con conocido agravio de mis Reales
intereses, y los del Público, quedando sin enmienda, y como
aprobado lo exco de los Jueros y en el condigno castigo de
que son merecedores. Y considerando que tan urgente
necesidad obliga à tomar pronta providencia que remedie
tan estranos perjuicios aburg, y considerables incombe-
nientes, teniendo presente lo expresado, y ultima mente
lo expuesto y pedido por mi Fiscal sobre este asunto he deter-
minado se advierta todo lo referido à mis Virreyes de la

128

Americas, à fin de que obedeciendo la disposicion de la
citada Ley 1.^a tit.^o 15.^o Lib.^o 5.^o de Ninguna modo se intermetan
ni preparen à nombrar Juizes & Alcaldes para los
oficios q.^e à consulta del enunciado mi Consejo de la mar
me digno de Virey arreglarse en quanto se oyo à lo que en
la misma Ley y otras se dispone: En inteligencia de que se que-
da con el cuidado que corresponde para no permitir en adelante
se tal de orden, y aplicar las más severas y oportunas Cibi-
genias) Providencias para Remediarlas, y igualmente
he determinado se adverta à mis Audiencias de los Reynos
de las Indias, estén muy à la mira de como se obedece
esta mi Real de liberacion, y lo dispuesto en el anexo
por las citadas Leyes, y en todas ocasiones me den cuenta
de lo que en su contravencion se executare: Por
tanto por la presente ordeno y mando à mis
Virreyes y Audiencias de las capivadas Reynos de las Indias
Guarden cumplir y executar (respectivamente) y hacer guardar
Cumplir, y executar precisa y literalmente el tenor de
las enunciadas Leyes, sin que de ninguna manera, ni en cosa al-
guna se falte à la puntual obediencia de su contenido, y el de esta
mi Real cedula, con prevencion de que en caso de su contra-
vencion, ó interpretacion no solo incurriarán en mi R.^a
de rigor, sino que experimentaràn los efectos de mi indigna-
cion, como transgresiones de ellas q.^e así es mi voluntad
cha en (Madrid) Añan puz à 20.^a de Mayo de 1758. Yo el Rey
consta à \$130.



Ala Audiencia:
decrecio previni:
enda se ha extra
nado que en la
Declaracion y Auto
de fuerza contenido
en la provision que
capidio a favor del
Cavildo de Catechoc:
iam, sobre el Pleuato
de Don Martin de
Segnoro mandase
invertir la res:
puesta del Jucal.
como demas que
se expresa.

El Reg- Presidente y oydores de mi Real
Audiencia de las Provincias de las N. E. que
reside, en la Ciudad de Catechoc, en carta de
25 de Mayo de 1758, dio cuenta el Cavildo
deleccionario en sede vacante de la Iglesia ca:
thedral de Catechocan, de los extraños procedi:
mientos de Don Martin de Segnoro, Alcalde
Mayor de aquella Ciudad, practicados con ani:
mo de alterar la costumbre inmemorial
licitamente, prescripta por las Iglesias en
punto de ceremonias, pretendiendo de lo que
dixan las preeminencias que por Ley
se observan solo con los Virreyes, Presidentes y
Tribunales, subiendo el dia 15 de Abril del año de 1757. al
Presbiterio de la Iglesia Cathedral de Catechoc poco antes que
empezase la fiesta de Santa Theresa para ocupar el primer
aciento de lo que estaban colocados en el sagrado lugar para el
propio Cavildo que con efecto ocupó despojando al Dean de la So:
reccion en que se halla, en cuyo termino para evitar el
lance y escandalo del Pueblo practicó con el vaxilado Politi:
co con dos Religiosos graves del mismo orden a lo que no asintio
negandome a todo partido, por lo que se vio prescindo el Cavildo a
Requerirle nuevamente por medio de un Notario al que Re:
pitió sus amexiones. Representa con expresiones más fuertes

que denotaban no hallarse con animo de desamparar el
primer asiento que havia tomado, lo que executó igualmente
re en el 2º Reguimiento, y haciendole el Tercero con sentina
las deprecia diciendo no tenia Jurisdiccion para ella el car-
do, ni le reconocia por su Superior, y en vista de esta obstina-
cion mandó venerar al Santissimo Sacramento q' estaba
manifesto, para q' no padeciera mayores irreverencias, sus-
pendiendo la funcion del dia, y lo declaro por excomulgado
fixandole por tal en las Puertas de aquella Cathedral, havi-
endo precedido las citaciones y demas solemnidades de
Derecho, para cuya abolucion ocurrio el nominado D. Juan
de Segura a esta Audiencia, solicitando la Real Provision
Ordinaria que librasen y obedeciendo el larillo aboliendole
ad Revincenciam por el termino de 60 dias, inexistir se evacia-
ba el punto de fuerza q' havia introducido el referido Reyno
y el q' con efecto se declaro no hacerla a quel. Thavien-
dase visto lo referido en el Consejo de Camara de las Indias
con lo que en su inteligencia expuso mi Fiscal, y Consultado-
me sobre ello, he Resuelto prevening que se ha extrañado mu-
cho que en la declaracion y punto de fuerza, contenidas en
la R. Provision expedida sobre el citado amparo a favor del
Venerable Dean y larillo de derecho canon, mandareis insertar
la respuesta del Fiscal, ni extenderse a mas que la misma
simple Declaracion de la fuerza, y en su consecuencia se ordino
y mando corrigais este defecto en lo sucesivo, y cumplido
executais esta mi Resolucion, por sea asi mi voluntad.



en San Ildefonso à 22 de Julio de 1760. Yo el Rey - Comto
à faxes 145.

Ala Audiencia de Cileuco ordenando
dola informe con
Justificacion lo que
se la ofriere en quan
to à la disposicion
Testamentaria
que otorgo el Doctor
Don Agustin de
Vergara, Penitexo
y Abogado de ella, con
lo demas que se
expresa.

El Rey. Presidente y oydores de mi Real Audiencia de las Provincias de la N. E. q. reside en la Ciudad de Mexico. En mi Consejo de las Indias se ha Representado q. p. el mes de Mayo. Año de 1742. fallecio en la misma Ciudad el Doctor Don Agustin de Vergara, Penitexo, y Abogado de esta propia Audiencia, de b. p. e. ciencia disposicion que otorgo, nombrando por Abacca y à los Regidores, Inquidiores del Tribunal del Santo Oficio de la N. E. lo-

gando à cada uno la cantidad de 600 p. la que parece le señalo en premio del Abacazgo, y que haerento de dicho el expresado D. Agustin considerable porcion de laudal en bienes raíces, algunas alhajas de consideracion, y en dinero puesto à R. ditos le quedaron al mismo tiempo diferentes negocios pendientes originados de las dependencias que havia contraido, así para la Seguridad del propio cáudal, como para su aumento, pero que despues de su fallecimiento han Remitido otros sobre varios asuntos los que aunque pertenecian en decision à los Jueces y Tribunales q. respectivamente parecian competentes lo que se hallavan pendientes, donde se haviam contentado, y otros ante el Eclesiastico, por sea Cleigo el Testador, y havix de dicho dispuestas algunas otras pize, no se ha practicado así, sino que se ha procedido, con una de.

poria facultad p.^a el Tribunal de la Inquisicion, como si fuera
 propio y Privativo el conocimiento por las facultades de m. execucion
 y Privilegio hacientes punto mas de lo que sin que haya adelan-
 tado cosa alguna sobre la declaracion de este conocimiento es
 grave perjuicio de las partes interesadas, y que ultimamente
 se hallava notificado uno de los Escrivanos de la Camara de esta
 Audiencia de orden del Reverendo Tribunal, para que pasase
 a hacer relacion de ciertos Autos que estaban pendientes en
 ella a cerca de lo tiene el nominado Don Agustin de Bengi-
 ra b^o la pena de excomunion maior, y de 200 p.^a que se
 anade haver antes tratado execucion en las Haciendas de
 Don Juan Antonio Montano p.^a 34 V^o q.^o dies deien a los
 Reverendos tiene el mencionado difunto q.^o tambien por la
 de 12 V^o q.^o tenia coladas a V^o en una ~~de~~ hacienda de
 Marques de Torre campo que caeren en el obispado de Durango
 en la Nueva Vizcaya se hallan embargadas por el enunciado
 Tribunal, sobre que estan impuestas censos e hipotecas ante-
 riores a este credito p.^a su maior antiguedad, donde se a pren-
 so q.^o ocurrar los Interesados a pedir lo que les condenga, por
 haverse adjudicado ella el conocimiento, y q.^o aunque en las
 vezes q.^o se ha sido ovienda en esta Audiencia ha expuesto al-
 guno de sus Ministros no poder los Inquisidores tomar cono-
 cimiento en estas negociaciones, sino que se devian sugetar
 (una vez vez que admitieron el Alcabazgo) a seguirlos en la
 Tribunales Reputiva a cada uno de los que se fueren ofreciendo





alegando para ello la Ley 29.ª Parrafo 13.ª tit.º 19.ª Lib.º 1.º de la Reco-
pilacion de Indias, no ha producido mas que algunos Pleitos Po-
liticos q.º se han embiado al Inquiditor mas antiguo, y ultima-
mente á un Villeroy que se le remitió extrañando la comuna-
toria notificacion q.º se hizo al Excmo. de Lamara, sin haver
precedido aviso á esa Audiencia, y á su Decano, como parece-
ria la buena correspondencia q.º se debe observar con un
Tribunal de tanta Representacion, á que respondió el dicho
Inquiditor quedaba entendido de su contexto y dária cuenta al
Tribunal para su Resolucion, y que respecto de que no respè-
ta q.º tomar medio proporcionado á lo que corresponde y parece
de la ciudad Ley, y Autores q.º han escrito en el asunto
y mirando tambien por el Derecho de las partes intere-
sadas, y especialmente al que se oulta á la Jurisdiccion q.º tengo
confiada á mis Comisarios en el Reyno que no esaxon
se bulnize y atropelle con pretextos tan aparentes, y a que no
se entienden los privilegios concedidos al Tribunal de la
Inquisicion, seme hacia presente para que me sirviese
de proveer el Remedio mas oportuno. Y haciendome visto
lo referido en el mencionado mi Consejo con lo que en su
inteligencia ^{ha expuesto mi} Consejo, y Consultador me sobre ello, he
reuelto ordenar y mandar (como lo escribo, me Informar
con justificacion en la primera razon que se ofresca de lo.

q. huviere acaecido y se di oficiere en quanto al enunciado particular, exponiendo las razones que hayan tenido los elvminis de esa Audiencia p. la Conducta q. se ha notado han seguido en los Procedimientos de tan delicado arumpo, y asi mismo que por este motivo no suspendais la defenza de la Jurisdiccion Real, por los medios y modos que prescriben las Leyes para que no se Retarde la Administracion de Justicia en ofensa de lo Interesado q. asie es mi voluntad. Fecha en el Dicho a 4 de Febrero de 1761. Yo el Rey = comi-

ta a Ferrax 14. D.

Ala Audiencia de Caxaco participando la requesta en inteligencia de lo contenido en carta en que dio cuenta de haverla requesta el Virrey la Remision de los autos seguidos por el Procurador General, y el arrendatario de las Alcabalas de Caxaco sobre el particular q. se expresa.

El Rey = Presidente y oydores de mi Real Audiencia de las Provincias de la N. E. que reside en la Ciudad de Caxaco: En carta de 16 de Mayo del año pasado pasado, dixiteis cuenta de las representaciones q. hicisteis al Virrey a fin de que conforme a la ley se Remitiese los autos seguidos por el Procurador General de la Ciudad de Caxaco con Don Feliciano de Sarrazabal, Arrendatario de las Alcabalas de ella, sobre su Reaudacion, para la calificacion del grado de apelacion q. se interpuso en este Tribunal de la determinacion tomada por el caprenado Virrey quien sin embargo de lo prevenido en la citada Ley, o nego su Remision, como se percibe del Testimonio que haviendo pasado, del que Remite que el enunciado arumpo que se



venidera ante el mismo Virrey, para sobre el arrendamiento
de las Alcaualas de Sacaca podia cobiar ino este derecho, de las
rentas q. se hacian en aquel Partido, hallandose al mismo
tiempo en su Gobierno pendiente una reclamacion echo por
el Fiscal de esa Audiencia, a fin de que recibiese un decreto pro-
veydo por su antecesor el Obispo de las Amasillas, en q.
se declaro q. el que compare a leuantes no devia pagar Al-
cabala de la Renta en el mismo Partido, y con efectos el
nominado actual Virrey recibio el citado Decreto, declarando
por punto general, lo que se devia practicar en el caso pro-
puerto, pero el Procurador de Sacaca que para su instancia
se havia valido del enunciado Decreto, se persuadio a que
la providencia del actual venia por efecto principal el
Derecho de Arrendamiento de aquella Ciudad, por cuya razon
apelo a esa Audiencia, y por haberse las tres Representacio-
nes que expresais, a fin de que se remitiese lo que
para calificar el grado, cumpliendo en esto con lo prescrito
en la Ley q. trata de este particular. Por lo referido en mi-
Comiso de las Indias, con lo que en mi inteligencia expu-
son mi fiscal, ha parecido acordar el Reibo de la nomina-
da carta nueva, como lo executo, y prevenir no
haber providencia alguna que tomara en el asunto de
que se trata, pues siendo este de Real Hacienda, y en

en la q. el expresado mi Virrey, tiene la Superintenden-
cia general, y privativa administracion, pudiendo dar aquellas
Reglas que le parecan convenientes a mis Reales Intereses
 como en efecto la dio generalmente, para el gobierno, y ad-
 ministracion del Reino de Acabillas en todo ese Reyno, decla-
 rando lo termino en que se debe practicar la Renta, de lo
 como lo hizo, con que sedente Vista del Jirral de era Audien-
 cia no remitiendo las enunciadas auto. Fecha en San Ildefonso a
 5. de Dize. de 1765. Yo el Rey. - Contra a foja 131. —

A la Audiencia de Mexico aprobando lo que practicó con-
 motivo de hacer ~~mas~~
~~hacer~~ dispensado el Vir-
 rey q. Don J. Gil Tabuada
 en la exencion de
 la Alcaidia mayor de Chal-
 co antes de dar residen-
 cia de la de Acajica q. e.
 anteriormente hacia
 sedido, y participando
 lo determinabo en el
 sumpto

Yo el Rey. Presidente y oydores de
 mi Audiencia Real de las Provincias
 de la N. E. q. Vide en la Ciudad de me-
 xico. En Carta de 7 de Febrero de este
 año dieste cuenta de q. con el Real
 Fiuulo en que hice merced de la Alcal-
 dia mayor de Chalco a Don J. Gil-
 Tabuada se presento este en el Real
 Acuerdo de esta Audiencia a 14. de Julio
 del año proximo pasado pidiendo que se
 le admitiese al Juramento y Solemnidad
 acostumbrada para parar a su exercicio, por haver
 le dado el Virrey el jure, y obediencia, y que como se
 tubo presente que havia servido la del partido de Acajica en
 calidad de Justicia mayor, de que no havia dado residencia
 manifestarteis al mismo Virrey, como tambien lo dispuesto



la Ley 6.^a tit. 2.^o Lib. 3.^o de la Recopilacion de Leyes Reales, y Novisimas Reales Cédulas q.^e prohibieren el que ningun Alcalde maior pueda pasar á otro empleo, sin que conste haver dado Residencia del tiempo en que sirvió el anterior á que Respondió en Villate de 23.^o del propio mes de Julio del año proximo pasado, tenerle dispensado el que la diere p.^a Apoderado afirmando previamente su Residencia, p.^a los motivos en q.^e el oydor D. Antonio Jaquin de Sierra de Neiva fundó su Sentencia, con el que se conformó, y acompañando Testimonio, permanecieron la dispensacion añadiendo unicamente la calidad de q.^e el nominado. Faciada diere la Residencia en el termino de quatro meses segun lo dictamenes que le dió el mismo oydor Sierra de Neiva, sin embargo de los Informes dados por personas fidedignas de los dexareglados caueles, y Fianças suoderes de enunciado Faciada, y de otras de Representaciones que le hicieron, acompañadas con Testimonio de los Pedimentos de Fiscal, á quien en ambas ocasiones se Remitió el expediente. Visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de los antecedentes del asunto expuso mi Fiscal há parecido entre otras cosas asi como el Voto de Nuestra citada Representacion y Testimonio, y manifestaxos (como lo execuro) haver sido de mi Real aprobacion lo que practicaren en este asunto, como tambien q.^e por Real Cédula de la fecha de esta se previene

al enunciado mi Virrey q. en caso de q. el expresado Ju-
bada no haya dado su licencia, y purgado la ciudad
Cargo le suspenda de la nominada Alcaldia mayor de
Chalco, y forme causa por su asi mi voluntad. Fecha en San
Lorenzo a 5. de Dize. de 1765. Yo el Rey. Contra a p. 192.

A la Audiencia de Mexico
participandola haverle dexer-
minado que a Don Esteban
de los Cameros citados ele-
ponga Prieso por termino
de un mes, y q. se le reprehen-
da en aquellas Audiencias p.
la falta de verdad con que
contra la conducta de las
Administracion de ella tiene
representado

El Rey Presidente y oydores de mi
Real Audiencia de las Provincias de
la Nueva España q. reside en la Ciudad
de Mexico. Con fecha de 6. de Noviem-
bre del año de 1763. Se quejó Don
Esteban del Camero, vecino
de esa Ciudad, de viciosa conducta
p. la demora y retardacion de la

decision de un Pleito q. q. estaba siguiendo a 6. d. havia
movido de pretendia q. Don Jose Leandro de Benegas le pagare
22 Vp. q. le devia del precio de una Hacienda q. se le tenia
vendido al pido p. el Plas de 4. d. y eng. havia gastado mas
de 150 Vp. en la litis pendiente mediante vuestas proteccioni-
p. lo qual, y lo demas que expuso concluyó Suplicando a Exci-
miere al Virrey y a vos de su conocimiento, y q. sin poderse apelar
a una, ni a otra parte, se determinasen todas sus dependien-
cias p. los Abogados: en vista de lo Expuesto me digné de preve-
nir por mi Real Orden de 4. de Agosto del año proximo pa-
sado expedido p. la Secretaria del Despacho de sig. Reynos
q. havia camiado en mi Real animo grande admiracion
el q. se huviera dilatado tanto tiempo una causa de esta



da naturalera, mandandolos q^e perviam^{te} la finalizaci^on en el
termino de 6 meses, sin aⁿo lo mas, desde el dia q^e recibieris
mi Real orden, y en caso de que huviera dificultad para ello me
participareis qual era como tambien el motivo del expresado
Retardo. En su cumplimiento de tres cuerdas en carta de 2^a de
Febrero de este aⁿo, de q^e segun lo q^e fui servido de comunicaci^on
y advertias q^e el anunciado Informe, fue echo aⁿ sugerion
induida de Don cireleha del^o Camero, pero enteramente
falso de verdad, p^o q^e ni el fue el q^e vendio aⁿ D. Jose de Andros
de Venegas la hacienda q^e se decia alfiado, ni el aⁿ pro
tan ligero^{mi} retardado como lo figura; de modo q^e temeris
dadas quantas providencias haia sido demandando el mis
mo Hecho, sin perdida de tiempo arregladas todas a una
estrecha Justicia, y si se hacia verificado alguna dilacion la
causo el propio Camero con la multiplicidad de sus causas
q^e necesitaba su correspondiente devicion, mayormente
estando complicado de concurrencia de acredores y acumulab^o
otras causas q^e sobre Fiezas se trataron contra la citada
Hacienda en cuyo transcurso se vino a formar un proceso
de cerca de 400 p^o. Fue para dar una instruccion de esta
verdad dispunieris q^e el Relator que tenia las causas de que
se trata sacase un extracto de ellas el que haveis acompaña
do haciendo presente que al par que se constituya Reprehen
sible la accion del Informe del nominado Citaxaro, esperari
ais quedaria Yo satisfecho de que desempeñabais vuestra
obligacion de distribuir la Justicia entre los Barrios de

134

en Domingo confidencia y arreglado à Leyes. Fui to lo re-
ferido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su intelligen-
cia Capico mi Fiscal, se Reconoce con efecto lo falso de vna
con q.^e el nominado D. Melchor delg Camero Representa
lo q.^e queda manifestado pues por el Extracto q.^e haues Remi-
tido se tiene en conocimiento delg muchos articulos que se
venian introducidos, y los mis por el mismo don Melchor: la
complicacion de asuntos q.^e ha tenido el enunoiado Pleito
por esta inclina la Hacienda litigiosa en dos Concursos
haverse echo Reconocimiento de ella, y apelo por dos o-
caciones, con motivo de otro Pleito con los Indios de cui-
quiaguala, tocame à la Restitucion de diferencias citis de-
mandado, q.^e el Pleito se ha echo cumulo y enredo, y
finalmente, q.^e de buena parte no se advierte demora
en las providencias, ni que estas hayan defido de ser
arregladas à Justicia, y à lo q.^e las partes han pedido aten-
diendo su estado y circunstancias; y echo cargo tambien
de la avanzada edad achagues y situacion del expresado
D. Melchor delg Camero: ha parecido ordenar à mi
Virrey de esta Provincia (como se executa por Cedu-
la de este dia) que disponga se le ponga priso en su
Cara por un mes, y q.^e con su Presencia en esta Audiencia
se le de publicamente una severa Reprehencion, aperciben-
dole de q.^e sien adelante no se cometiese en hacer Reusos
que no sean verdaderos se tomara providencia mas
severa; previniendos à vos (como lo hago) queda satisfe-



cho de nuestra conducta mediante lo expuesto en la referida Carta, y lo que consta del extracto del Relato que con ella habeis acompañado. Fecha en San Lorenzo à 5. de Dho. de 1765. Yo el Rey. Consta à folio 194.

A la Audiencia de Caxa participandole se lleve à debido efecto lo prevenido por Dho. Cedula de 11. de Dho. de 1765. con motivo del conocimiento q' tiene el Tribunal de la Santa Inquisición de aquella Ciudad de la Causa formada sobre apéo y declin de las Haciendas nombradas Guamacingo y Rio de las Bacas y lo demás que se expresa.

Yo el Rey. Prudente y Oydores de mi Real Audiencia q' reside en la Ciudad de Caxa. En Carta de 12. de Caxa de 1766. diceis cuenta del Recibo de mi Real Cedula de 11. de Dho. de 1765. en la que fué ordenado de participarg lo referido con motivo de haverse abocado el Tribunal de la Santa Inquisición de esa Ciudad el conocimiento de la Causa que no le correspondia formada sobre Recibo de Tierras dimanado del Apéo y

declin de las Haciendas llamadas Guamacingo y Rio de las Bacas, y de tener principiado à practicar las Diligencias correspondientes, para que tubiese cumplido efecto lo que en ella se mandaba, y con motivo de hacerme presente lo Yenerable Inquisidores del expresado Tribunal, por la via del Consejo de la Suprema el Recibo de la Caxa que trata del mismo arumpo y de manifestarme difusamente las Causas que tubo para despues de obedecida suplicarme de ella, è expone que havien- doles vis librado provision de ruego y encargo para que se le mitiere lo autz de D. José Gonzáles de Silva en que estubon

135

entendiendo de Rentas del nominado apio y derlinde, y
cumplieren todo lo demás q^e se prevenia en la citada Real
Cedula, Respondieron que teniendo ya interpretada Suplicas
à mi Real Decion, no les era posible innovar en el aun-
pto posterrando q^e no les irrogare perjuicio alguno el nuevo
estilo y practica que introducias de hablarles por provision
de luego y encargo, contra el metodo obrado en esta y en
esta Domingo desde la execucion del Santo Oficio, y contra la
Suprema autoridad de mis Placatos y Deciones y mia
de quienes dimana la Jurisdiccion Real q^e en iguales
casos, y causas exercian, debiendose solo practicar este
metodo de despacho, con los Juces y Tribunales que ^{no} dexa-
ban ~~de~~ mi Real Decion, y q^e sin embargo de esta
respuesta librasseis esta provision en los mismos terminos
q^e la primera, y insistiendo los Venerables Yguisoides
en lo expuesto anteriormente, les dirigiteis tercera cu-
ya notifiacion dicen q^e no quisieron admitir permitin-
do acordando hacer Consulta à mi Virrey, à fin de que entendi-
do de las razones que les asistian, pudiesen las perjudicia-
les Rentas q^e se podian temer, de la reunion y discordia de
los dos Principales Tribunales de este Reyno. Y visto
lo referido en el expresado mi Consejo de las Indias
con lo que en su Inteligencia, y de las demás Represen-
taciones Documentas y antecedentes del asunto, con-
pucieron mis Fiscales, y reconvidore lo importante



q. es a la causa Publica q. de los Venerables Inquisidores
del Santo Tribunal se contengan dentro de los precisos
limites de las dos Jurisdicciones q. respectivamente le estan
delegadas por los santos Pontifices, y mis Gloriosos Predecessores
no conociendo de otras causas, y asuntos q. lo que pertenecen
les corresponden, asi para evitar q. no sean tenidos por
Dios de No, sin dexar, lo q. entran en las Causas de
el, aunque sean Publicas y algunas castigadas con penas
haciles, como para que estando embarazados de causas
Profanas y temporales, se dediquen mejor al desempeño
de su Ministerio tan Santo y Privilegiado, he Remitido
a Consulta del enunciado mi Consejo de Rey, de
V. de Junio del año proximo pasado, entre otras cosas
q. se cumpla y execute el contenido de la enunciada
Real Cedula de 4. de Dho. de 1765. y q. los Venerables
Inquisidores del Tribunal de esta Ciudad, en Remitir la
causa de la causa de Don Jose Gonzales Silva para que la
Substancien y determinen; dando la multa a Silva
a su Abogado y Procurador, como tambien la suspension
impuesta a otros dos ultimos, y poniendo las notas correspon-
dientes en la Silva de aquel Santo Oficio, a fin de que en
lo sucesivo quede ileso el honor de los tres, y de sus Fi-
milias. Y por lo tocante al nuevo estilo y practica
introducida por voz, de haberse por provision de V. de



5.º y encargo contra el metodo obrado en dho Reyno desde la creacion del Santo oficio; he temido asimismo de aprobarlo (como lo executó) p.º lo perjudicial q. es à las fuerg y Privilegios del Santo oficio y contrario à la Regalia. En cuya consecuencia si lo participo para buena inteligencia, y q. por vuestra parte hagais se cumpla y execute puntual y efectivamente la mencionada mi Real Resolucion segun y como queda manifestado dandome cuenta de sus resultas en inteligencia de que p.º cedulas de este dia se comunican para su observancia adonde y como corresponde p.º sea asi mi voluntad. Fecha en Aranjuez à 15. de Mayo de 1769. Yo el Rey. Contra à foras 227.

Ala Audiencia de Ovea participandole haverse acordado, q. el Escrivano de Camara de ella o n.º Feriante aprobado, deba entrar con copia à hacer las notificaciones que se ofuscar al Cavildo de aquella Merripo. liviana, y ordenandole lo demas q. se aprue.

El Rey. Presidente y oydores de mi Audiencia Real de las Provincias de la N.º. E. q. Vides en la Ciudad de Ovea. En Carta de 27. de Sep.º del año proximo pasado, dizeis cuenta con testimonio y una Certificacion de las Diligencias que practicareis con el Dean y Cavildo de la Iglesia Metropolitana de esa Ciudad en cumplimiento de lo que se ordeno por Real Cedula de 14. de Mayo del mismo año para que an el propio Cavildo como el Feriante de ella pudiesen en vuestras manos con la brevedad posible las Informes que les estaban pedidos por diferentes Despachos sobre el mismo circunstancias con q. se entendia en la expresada



politana de era Ciudad la obligacion del empleo de Sacristan mayor q^e obtiene D. Jose Antonio de Pinedo, como tambien los Parages q^e median con el enunciado Cavildo, y prudentes medios q^e que no valiereis para q^e tubiese Efecto el citado Informe, añadiendo Reservacion à mi arbitrio la Resolucion del particular que havia impedido la pronta execucion de lo dispuesto en las mencionadas Reales ordenes y Cédulas, Reducido à sí los Escrivanos de Camara, y oficiales de era Audiencia, devon entrar con Espada Señada à la Sala capitular del nominado Cavildo siempre que se ofresca facerle notorio algun despacho auto Real Provision ó qualquiera motivo q^e se les embie. Yoisto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de las antecedentes del arumpo expuso mi Fiscal ha parecido declarar que el Escrivano de Camara de era Audiencia, à su Teniente apraviado devon entrar con Espada à hacer las notificaciones q^e se ofrescan al expresado Cavildo Colegiados, y ordenans y mandans (como lo executo) disponais q^e asi se practique en lo sucesivo, en inteligencia de que por despacho de la fecha de este se encarga lo combeniente al propio Cavildo por ser asi mi voluntad. Fecha en Aransues à quatro de Junio de mil setecientos e siete e nueve. Yo el Rey. = Consta à

Jorae 233.



Ala Audiencia de Mexico aprovan-
 dola que huiese admiti-
 tido á Don Juan ciron-
 ro de Espinosa al Ju-
 ramento acostumbrado
 para pasar á servir la
 Alcabala en Cholula, sin
 tener dada la residencia
 del Corregimiento de
 Chietla que acababa de
 servir, y ordenandola se
 abrenja de executarlo en
 lo sucesivo

El Rey. Presidente y oydores de mi
 Real Audiencia que reside en la Ciudad
 de Mexico. En carta de V. de Abril de este año
 hicisteis presente con Testimonio la Causa
 que tubisteis para admitir á D. Juan
 cironero Espinosa q. huiese el Juram.
 q. correspondia para hin á exercer la
 Alcabala mayor de Cholula q. se le tiene
 conferida, sin dar Residencia del Corregi-
 miento de Chietla que acababa de servir
 á fin de q. me dignare de determinar lo que
 estimare por más conforme. Poristo lo
 referido en mi Consejo de las Indias, con


lo que en mi inteligencia y de lo antecedente dixome Fiscal,
 reconociendo q. las Causas que os estimularon á tomar la
 insinuada Providencia, fue constar q. el nominado Don Juan
 cironero Espinosa justifico q. no se hallava la más minima
 Razon en lo oficio de esa Ciudad, de la Persona q. havia de Resi-
 denciarle: q. no estaba debiendo cantidad alguna de los Platos
 de mi Real Hacienda: q. no se encontraba la menor querrela
 Ruro ni demanda contra él, y finalm. q. tenia a fianza
 da competentemente qualquiera Responsabilidad q. le tubiere,
 ha parecido aprovar lo q. practicareis en el Particular de
 que se trata y ordenaros y mandaros (como lo executo) que
 en lo sucesivo no pades á admitir á provisto alguno
 guo al mencionado Juramento, sin q. si huviere



otro empleo haga constar tener dada la Residencia
de el, como corresponde que asi es mi Voluntad. Fecha en
San Lorenzo à 7.º de Noviembre de 1770. Yo el Rey. Contado
à folias 245.

Por Real Cedula fha en San Lorenzo à 5.º de Noviembre
de 1770. que consta à folias 257. Mandó su Magestad à la
Audiencia de Ovea. q.º en el punto en ella pendiente à
solicitud del Ayuntamiento de la Ciudad de Valladolid, sobre el
gozo de ciertas preeminencias y honores iguales al de la Ciu-
dad de Ovea, se arreglasen para su determinacion à lo
prevenido en las Leyes de la Recopilacion de Leyes Reynos de In-
dias, y q.º determinado el punto, sin ponerle en execu-
cion lo q.º se vidiere, diera cuenta con Sentimiento al Real
y Supremo Consejo, por mano de su Ofi.º

Por Real Cedula dada en San Ildefonso à 23 de Septiembre
de mil setecientos setenta y seis que consta à f.º 316. expedida
en vista de las cartas con que dió cuenta la Audiencia de
Ovea avisando de las Diligencias firmadas con motivo de
las instancias echas p.º D. Fr. Angel de Alonzo, Obispo de
Antequera de Oaxaca en solicitud de q.º se le concediese à que
na.º Yglesia la veintena p.º de la Gran q.º coleccionasen los In-
dig de aquella Diocesis por razon de diezmo, cuya solicitud re-
pitió la parte del Venerable Cavildo de aquella ^{de Ovea} Yglesia: Visto lo
repedido por el Sr.º y Supremo Consejo de las Indias, con una
Representacion del Reverendo Obispo, y Cavildo de la expresada



Cathedral Reproduciendo sus anteriores, teniendo s. c. t. p. r. b.
 sente q. en carta de once de Mayo del año de 1715, havia
 informado el Sr. Acuerdo decrete. con Testimonio de las
 representaciones echas p. el R. P. Fr. Angel el Maldonado
 alariva al mismo intento, de que los Indig de aquel obisp.
 do pagasen el diezmo de la Siana que cultivaban, y que con-
 atencion a que los propios Indig estaban en contrumbe de no
 pagar diezmo de este Tercio, y cuya contrumbe se les devia
 mantener, pues para hacer la novedad q. se intentaba se devia
 justificar la calidad de la falta de congrua a los curatos de
 Sta Santa Iglesia, y no introducirse nueva regla por solo
 la maior utilidad de ellos, y p. otras consideraciones q. tubo el
 Consejo acordó en 24 de Junio de 1718, denegar por entonces la
 pretension del mencionado Reverendo Obispo de 13. del mismo
 mes y año: ~~mediante~~ semejante a lo del Sr. Acuerdo en q. promo-
 vió igual solicitud, mediante lo establecido p. derechos y decisio-
 nes de la antec. en materia de diezmos. Asi mismo del p. r. b. el
 mencionado Consejo p. otra acuerdo de 12. de Junio de 1719. se
 guardare lo prevenido p. el anterior citado, por lo q. pareció gradu-
 ar de legal prudente y justo el dictamen del Sr. Acuerdo decrete. de
 4. de Obie. de 1713. reducido a q. con Testim. de la aut. se Informa-
 se a s. c. t. ~~con~~ A y q. se hiciese saber a la parte de la nomina-
 da Santa Iglesia de Oaxaca lo q. informaba el Contador de
 Tributos de esas Provincias en razon de los diezmos de la Jurisdiccion
 de Guazacuales, y remando llevar a debido efecto lo ~~de~~
 do p. el Enunciado Consejo en sus citados acuerdos



Junio de 1713, sin embargo de lo alegado p.^a el Obispo y
Cabildo de la Cathedral de Oaxaca, en un expreso Ruego, y se
expidió una Cédula de 5 de Noviembre de 1714, con inserción
de lo decidido anteriormente en el Particular, ordenando y
mandando que por el Real Acuerdo se dispusiere el of.^o de
archivera p.^a q.^o serviera de gobierno en qualquiera igual
caso.

A la Audiencia } Visto en el Consejo de Indias lo que
decretó } que era Real Audiencia Remitió en que daba
cuenta de las necesidades que padecía la Provincia de Cam-
peche con motivo de la langosta que talaba aquellos campos
por lo que se vio precisada à tomar las providencias que
juzgó convenientes à fin de remediar las calamidades ex-
perimentadas, disminuyendo los Tributos con proporcion al da-
ño q.^e experimentaban aquellos naturales, y la que igualmente
tomó despues q.^e el Consaldo of.^o D. Diego Lanz exigió ex-
igió cerca de 50 Vp.^{as} sin tener presentes las medidas que
tomaba era el Real Aud.^o p.^a establecer la decadencia en q.^e ha-
via caído la referida Provincia: Conuvió al Rey el referido
Consejo haciendole presente la Justicia y equidad con que era
Audiencia havia procedido en este particular que era
la conducta de D. Diego Lanz en la cobranza que hizo al
tiempo que necesitaban à más auxilio aquellos naturales
por lo que era creído à que se le suspendiera de su empleo
por dos años.

J. M. en visto

de todo y conformandose con lo expuesto por el referido Con-
 sejo se ha servido aprobar todo lo dispuesto p.^a ese Sr. Acuerdo
 y q.^e mediante a no haverle prevenido entiendo a Lanz la
 remision de el no se verifique la suspension q.^e propone
 del empleo al referido Lanz. Avirolo a V. S. de mi Real
 orden para su noticia y gobierno. Dios guarde a V. S. m. d. d.
 Aspanez 24^o de Ab.^o de 1777. - Jose de Salvez. contra a \$367.

A la Audiencia de
 Mexico participando
 la haverse aprobado
 el permiso q.^e concedio
 a D. Joaquin Moreno
 para q.^e empuñara sea-
 via la Alcaidia mayor
 de Singuilingo, y Ju-
 ranzingo, sin embar-
 go de no haver dado
 la Residencia de lo
 tiempo que sirvio
 la de Guajzingo, y
 manifestandola la
 demas que se expu-
 so.

El Rey. Regente y oydores de mi Real
 Audiencia de las Provincias de la N. E. que
 reside en la Ciudad de Mexico. En carta de
 24^o de Julio de 1776. Vireis cuenta con Fern-
 monio de que habiendo ocurrido D. Joa-
 quino Moreno, Procurador p.^a mi entera Alcaidia Ma-
 yor de Singuilingo y Juranzingo, solicitando q.^e
 sin embargo de no haver dado la Residencia
 del tiempo que havia servido la de Guajzingo
 por inculpable causa suplico le permitieris
 entrar al exercicio de ella, mediante a ha-
 ver obtenido del Virrey el pare acostumbrado
 de mi R.^o Titulo, y que las nuevas gracias

sele havia dispensado, p.^a la exactitud y zelo con que havia de-
 empeñado el anterior destino a q.^e se agregava q.^e el no haver
 representado el suer q.^e debia tomarla no debia perjudicar-
 le maiormente quando la tenia afianzada desde su ingreso
 a el, y q.^e con documentos justificaba no sea deudor a ningun



los Plazgos Reales que havian sido de m. Carga, de cuya pre-
tencion añadisteis haverais dado visto al Fiscal, atendi-
endo à lo q. conberria ocurrir à la quietud de aquella Ju-
risdicción, y conformandovos con mi Dictamen, mandasteis
q. afianzando à maior abundamiento de nuevo el Expresia-
do D. Joaquin la Ruidencia del tiempo que havia servido
la Alcaldia maior de Guasungo, como lo tenia ofendido, en-
trare al exercicio dela de Siquindia, lo qual verificado así-
como consta del citado Testimonio me lo aciais presente à fin
de q. en mi inteligencia me dignase resolver lo que fuese
mas de mi Real agrado, y visto lo referido en mi Consejo de
Camara de las Indias, con lo expuesto por mi Fiscal há pa-
recido aprovar, como por la presente mi Real
Cedula apruebo lo q. executarse en el expresado.
Caso atendidas las circunstancias que os motivaron à ello,
pero havien dose echo no obstante reparable q. contravinier
à lo dispuesto
en p. las Leyes en este particular os huvieris tomado una
facultad q. no deviais, ni os competia, por lo que os ordeno y
mando, os abtengais en adelante de dispensar semejantes
avilataciones por ningun motivo sin embargo de esta aprova-
cion q. no hade servir de exemplar para en adelante, por ser
asi mi voluntad. Fecha en San Juan à 22. de Junio de
(1777) 1777. Yo el Rey = Contra à §. 301.



[Signature]

Por Real Cedula Fecha en Madrid à 26. de Diciembre de 1749.
 mando S. M. se arreglaren à las Rubricas de la Iglesia en
 todos los Domingos, las citadas ceremonias de Jueves
 y Viernes Santos, à fin de haver llamado la Audiencia de
 la nueva Galicia q. reside en la ciudad de Guadalupe q. en
 el año de 68, ó 69. el Reverendo obispo de aquella Diocesis man-
 dó se celebrase cierta Ceremonia, la q. llamamos de la Audien-
 cia con el Título de (en) Regalia, y cuyo llamado se desprecia.
 Contra esta Cedula à § 323.

En 25. de Dize de 1777. se comunicó de Real orden al Sr. Virrey
 D. Ant. Bucareli q. todos los Pliego y cartas q. se recibieren aside-
 las Provincias como las que se expedieren à ellas, q. así se pagasen
 de los fondos destinados à este fin de la casa R. mediante Certificación
 del administrador de Entradas, cuya copia consta à § 324.

En carta de 19 de Ab. de 1730. q. consta à § 325. previno el Sr. Virrey
 de este Reyno à la R. Aud. que en conformidad de la R. or-
 den anterior, de q. le acompañó copia, se observáse lo primero
 q. en la oficina de foros de esta Cap. se entreguen à la mano p.
 la Srta. del Virreynato, Escribanias de Gobierno, la de camara
 de la R. Audiencia, Sala del Excmo. y Tribunal de Cuentas,
 quando Pliego y cartas se dirijan à otras Justicias y lugares,
 y cuyo foros no huviese aqui parte interesada que desiera pa-
 garlos aqui, ó en la Entrada donde se recibieren, para q. á esto se
 les pudiese el Sello de franquicia, y q. rindiesen
 à su destino y no huviese disculpas para no sacarlo



Segundo q. este metodo se observe p. todo lo Juere con-
to el Pliego q. se diuise. y q. en lo que puedan hacer q. los Inte-
ranted paguen con anticipacion los Juere lo executen, para
q. aqui o de onde salen se franquen, y se done de este ganto el
Juzgado de Penas de Jamana o la H. Hacienda, y ultima-
mente encargada ha R. Aud. a mande q. sus Subalternos
cumplan invariablemente con ~~estas~~ ^{estas} capitulos y R. orden ci-
rada y q. pagasen los Juere de las cosas q. no fueren de mes-
oficio.

Por R. Cedula Fecha en S. Lorenzo a 27. de Abril de 1730. q. obo
a p. 395. se diuio S. C. a p. 101. un auto proveydo por el R. Aud.
en 16. de Abril de 1773. por el qual se mando que D. Tomas de
Zavala Regidor Alferes R. de la Ciudad de Venacion y Ad-
ministrador de la Benta de Jucaco de ella continuase en la lo-
cerion en que se hallaba del empleo de Regidor y Alferes de Cab.
quando de todas sus funciones y Privilegios, y haciendo las Renun-
cias a los tiempos regulares segun prevenian las Leyes; y a maion
abundam. de su aprobacion, añadio S. C. se tubiese presente para
los casos q. ocurriera de igual naturaleza.

Por Real Cedula Fecha en S. Ildefonso a 29. de Mayo de 1731. y lae
insertas en esta q. obo a p. 450. de 4. de Junio de 1649. y 17. de
Febrero del mismo año, se mando que en los Reynos de las In-
dias, y las Filipinas, y de Barlovento se lleue a deuido efecto lo
mandado en la R. Cedula que se tiene citada sobre q. por ella se
se libere de la satisfaccion del Real Derecho de media

141

Amara, á los Corregidores Alcaldes citaciones, y demás
Administradores de Justicia de qualquiera calidad que fueren de los
lugares del Señorio, en todo lo que no sea contrario á las
Posteriorese D.^a Providencias dadas por punto general, sobre
el modo y forma de cobrarse el referido Derechos.

Handwritten text at the top of the page, appearing to be a header or title, written in a cursive script.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script, which is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.











144





[Faint, illegible handwriting in Spanish, likely a letter or document, covering the majority of the page.]





Copia de varias Cédulas y Reales ordenes que se han
 llan en el Libro de esta Real Audiencia
 y comienza en el Año de 1779
 hasta el de 1787.

Don Virrey de las Indias, la práctica, y la R. Cédula de 4 de Fe-
 brero de 1757. hacen parte al Fiscal de lo Civil en
 los Juicios de Competencia; y sin embargo N. E. decidió una que
 se seguía entre el Juez de la Ciudad, el Corregidor de Toluca
 y el Alcalde mayor de Tlalahuaca, con sola la Audiencia del
 Fiscal del Crimen á quien jamás se ha hoido en otro cargo
 y con el Dictamen del Avogado D. Estig. Butallex = sobre lo
 sucesor q. diexon motivo á esta Competencia, tengo comunica-
 das á N. E. las ordenes del Rey; y ahora me manda S. M. preve-
 nirme q. advierta al Secretario interino del Virreynato Don
 Felix del Rey, que decia informár á N. E. de no haverse oido al
 Fiscal de lo Civil, como ya se le havia advertido. = Dios guarde
 á N. E. m. d. Ciudad á 14 de Diciembre de 1783 = José de Salves
 Comisario esta R. Cédula á \$177.

Año de 1785.

Ala Real Audiencia } Por la Carta de N. S. de 25. de Noviembre de 84. n.º 56.
de Mexico } se ha enterado el Rey asi de las providencias que ha dado
 en cumplimiento de la Real Cédula de 26. de Mayo de 82. y ordenes
 posteriores, para que todas las causas y negocios pendientes al
 tiempo de la muerte del Virrey Don Matias de Salves tengan el
 debido curso, como de la Santa Virtucion q. N. S. Juan quise al Secretario



del Virreynato D. Fran. Ferns. de Cordova, haciendole poner silla
de Braxo para despachar en el Tribunal en consideracion à su
Caracter de oficial de la Secretaria de Indias, y del Despacho de In-
dias. Todo ha merecido la aprovacion de S. M. y lo comunico à V.
de su Real orden. Dios guarde à V. S. m. d. A. Juan Puez à 11 de
Abril de 1735. = Salvez. Comta à § 133.

Ala Audiencia } El Rey se ha enterado por la Carta de V. S. de 26.
de Mexico }
de Noviembre de 84, n.º 65. de la solemnidad y con-
que se abrieron en las Audiencia el dia 22.º del propio mes y
Pliego de S. M. y de que se me devolvió el particular que fue diri-
gido al difunto Virrey. Todo ha sido de su Real orden, y aprova-
cion. Dios guarde à V. S. m. d. A. Juan Puez à 11.º de Abril de 1735.
Salvez. Comta à § 134.

Ala Real Audiencia } He dado cuenta al Rey de la Carta de V. S. de 19.º de
de Mexico } Noviembre de 84, n.º 57. en que aviso haverse echo
el Entierro del difunto Virrey D. Martin de Salvez con las solen-
nidades acostumbradas haciendo asistir a la Audiencia en la
forma que prescribe la Ley 103. lib.º 3. tit.º 15. de la Recopilacion
de Indias S. M. se ha servido aprobar todo lo practicado en esta
ocasion. Dios guarde à V. S. m. d. A. Juan Puez a 11.º de Abril de 1735.
Salvez. Comta à §. 135.

Año de 1736.

Ala Audiencia } Para que en los Reynos de las Indias e Islas Filipinas se observe puntualmente lo dispuesto por la Real Cedula de 17.º de Mayo de 1734 en que se mandó que se diesen ocupas en conser-
El Rey. Virreyes, Presidentes y Audiencias de mis Reynos de las Indias e Islas Filipinas. en 19.º de Septiembre de 1734, me digné expedir al Governador de las expresadas Islas

rencias con el
litares en las
Juntas del Real
servicio con lo
demás que se
expresa

la cedula del Tenor siguiente = El Rey. Gober-
nador y Capitan General de las Yslas Filipinas, y
Presidente de mi Real Audiencia que reside en
la Ciudad de Cebu. En Carta de 20 de Junio de
1774 me hizo presente Don Simon de Anda

y Salazar nuestro antecesor, que a fin de q. tubiese efecto mi
Real orden de 3 de Nov. de 1772 en q. se prevenia se formase una
Junta con concurrencia de un oydor de esa Audiencia, y su Fis-
cal en que se tratase el establecimiento de utilidades, combio al
Decano de ella, y al expresado Fiscal, y q. habiendo asistido el primero
y no este por haver expresado hallarse enfermo, despues de
congregados los Vocales mando tomaren sus respectivos asientos
para tratar sobre el enunciado establecimiento, en cuyo acto le
hicieron presente don coronel graduado, que tambien asistie-
ron, devian preferir como tales en el asiento al mencionado oy-
dor de lano, quien se opuso a esta solicitud manifestando q. de conde-
cender a ella se agravaria el su empleo; p. lo qual y reconocien-
do que ningun motivo querian ceder les incivio q. sin perjuri-
cio de su derecho, y de representarme las razones q. cada uno
tuvieren tomaren qualesquiera asiento p. celebracion de la
enunciada Junta, y añadio que no habiendose aquietado con esta
determinacion los coronel, y si el oydor de lano tomo ese el inferior
a aquello para q. no se remanese mi Real servicio b. p. la protesta
de q. me hiciese presente esta disputa, como lo practica, y
candome fueren letrado de decidir el punto a fin de que supiere



de Regla general que editare en lo sucesivo seme parece
distinbig, y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo
q. en su inteligencia, y de lo demas que se tubo presente expuso
mi Fiscal, y consultadome sobre ello en 23. de Julio de este año he
Resuelto declarar como p. la presente mi R. Cedula declaro, que
los oydores q. asistan a las expresadas Juntas con los civiles
deven sentarse al lado derecho del que presida el Acto, y con pre-
ferencia a ellos, no siendo de mas graduacion q. la de honorales:
en cuya consecuencia, ordeno y mando, dispongais lo conbemi-
ento para que teniendo presente esta mi R. Resolucion
se cumpla y observe puntualmente en las cosas que en adelante
ocurrar por ser asi mi voluntad. Fecha en S. Y. de Borja a diez y
nueve de Septiembre de mil setecientos setenta y siete.

No el Rey. En mandado del Rey Nuestro Señor Don Antonio-
Benavente de Faxardo, y ahora con motivo de lo Representa-
do en carta de 6. de Dho. de 1778. por D. Diego Castaneda
Arizque, siendo Penitenciario de la misma Audiencia, acerca de
que devia ocupar en las q. se celebrasen en concurrancia con
el Presidente Teniente de Rey, y Arzobispo, viera p. en la So-
lida del Presidente, o la suya, con otros Particulares que in-
cluyó, y haciendose visto en el expresado mi Consejo en pleno de
tres Salas con lo q. en su inteligencia expusieron mis Fiscales
y consultadome sobre ello en 17 de Noviembre del año proximo
pasado, he Resuelto para con las Razas lo altercador de profe-
rencia q. p. puedan ocurrir en las Juntas de oydores, y civiles
y editare en lo sucesivo disputas que redundan en perjuicio de

mi Real Servicio, ordenando y mandando (como por esta mi
 Real Cedula, o ordeno y mando) se observe, guarde, y haquis de
 cumplir lo dispuesto p.^o la preinserta mi Real Cedula de 19,
 de Septiembre de 1774; entendiendose q.^e en concurrencia del Pre-
 sidente, Arzobispo y Regente, deve preceder a este el Arzobispo, y en la
 de Presidente, Regente, y Jemiente D. Rey, lo deberia este ser
 del Regente; cuya R.^{ta} Resolucion o participo para vuestra inteli-
 gencia, y puntual cumplimiento, p.^o sea asi mi voluntad. Fecha
 en San Ildefonso a 23. de Ag.^{to} de 1786. Yo el Rey - Consta

a fojas 126.

A la Audiencia
 de Mexico
 de caxa de
 de Agosto de 1784
 de pago del Real
 Tributo, a las Viudas
 Doncellas, o solte-
 ras, casadas, y de
 otras castas libres
 de aquel Reyno, y
 ordenandola lo
 que se expusiere

El Rey. Regente y Jemiente de mi R.^{ta} Audiencia
 q.^e Nade en la Ciudad de Mexico, con caxa de 27.
 de Agosto de 1784, acompañameis Testimonio
 del expediente formado, sobre si las citadas
 casadas, negras y otras castas libres,
 Viudas, Doncellas, solteras de las Jurisdiccio-
 nes del Distrito de ella debian no pagar el
 R.^{to} Tributo expresando haver tenido p.^o
 principio con motivo de la representacion que
 hizo el Corregidor de Mexesario D. Juan de
 Villalva en 29. de Junio de 1781. manifestan

dos que habiendole decado cargada esta dare entre los Tri-
 butarios de aquel Partido, el Potestario Fiscal que asistio aq.
 año a su numeracion contra la costumbre establecida en el
 lo parecia coniguiente a esta novedad q.^e en caso de llevar a de-
 lante la expresada contribucion, librara a cada uno de



para hacerla efectiva, y que en su virtud, y teniendo presente lo expuesto así por las Contadurías general de R.^o Hacienda, y la del Prámo, como por el citado corregidor y su inmediato antecesor Substanciándose el Expediente con Audiencia del Fiscal en atención á la variedad que hállase del protijo Reconocimiento hecho en varias citaciones que acredita haverse pagado en unq, y en otras no el expresado Real Derecho p.^o esta clase de citaciones, y otras breves ¹³ y piadosas consideraciones hechas en primero de estas del citado año no se innovara por ahora la costumbre q.^o hubiese tenido en lo referido Territorio, continuando el R.^o Fisco en el libro de Fisco en aquellas en q.^o estubiese en posesion de ella, como la libertad de las expresadas Fiscutarias, no pagandolo en lo q.^o no se hubiese observado, y que se me diese cuenta como lo asi es, Recomendando el informe dado en el arumpro por el Comador de Fisco de ~~San~~ Junio en 3.^o de Junio de 1783; y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de lo informado por el Contador General. Dixo mi Fiscal y consultado me sobre ello en 1.^o de Julio de este año he venido en declarar, como declaro ~~exemptas~~ del expresado Fisco á las Yndas, Doncellas, ó Solteras, citadas, y de otras cartas libres de ese Reyno, segun y en la termino que propusieris, y para que se cumpla y lleve á debido efecto esta mi Real Resolucion, en orden y mando de las providencias que combengan, por ser así mi voluntad, y q.^o desta mi Real Cedula se tome la razon en la mencionada Contaduria General. Fecha en 1.^o de Mayo de 1783.

Ala Audiencia
decreteo ordenando
la haga que por los
Escribanos de Camara
y Gobierno de ella se
cumpla y execute
lo mandado en la
Cedula q. se inserta
aquí que entreguen
à los Juñales todos
los papeles y testi-
monios q. les pitiere
en la forma
que se expresa

El Rey. Pregente y oydores de mi Real
Audiencia que se tiene en la Ciudad de Mexi-
co. En 6 de Sep. de 1692. se expidió la Cedula
de lo tenor siguiente: El Rey. Previdete
y oydores de mi Audiencia P.ª de la Ciudad
de Mexico. el día 9. de Benito de Vobros Aljaldes
Fiscal de lo Civil de esta Audiencia, en causa
de lo de Julio de 1689. Representa que sien-
do estilo de todas mis Audiencias de las
Indias dar à los Juñales los Testimonios
de autos que pidieren à otro, y estando así
mandado por la ley 9.ª del tit. 1.º del lib. 2.º.

de la novísima Reopilacion de Indias à los Escribanos de
Camara de mis Audiencias, y los demas de sus Distritos; los de
esta, y especialmente los del Gobierno de mi Virrey, han dado
en escarsear estas ordenes, y practica asentada, queriendo
q. para cada Testimonio ó auto de q. necessita la pida por me-
morial à mi Virrey, ó p.ª. peticion à esta Audiencia para que
lo mande dar, lo qual es de grandissimo embargo à mis Ju-
cales para la execucion y cumplimiento de muchas cosas, y
dependencias de su obligacion q. mirar à mi servicio, y à
darme cuenta de ellas; Suplicandome fuese servido de mandar
à los Escribanos del Gobierno de mi Virrey, y à los de camara
de esta Audiencia, y à todos los de qualesquiera Tribuna-



y Ayuntamiento que en conformidad de la ley citada y estilo
den à mis Fiscales los Testimonios y autos que les pidieren veral-
mente p.^o si ó p.^o el Agente Fiscal, en qualquiera estado que
estubieren, sin la necesidad ^{de} embaxarale con pedimento, y en
otra carta de once del mismo mes y año añade q.^o uno de los
motivos q.^o no Remitan autos es por que en los officios de Ca-
mara y Govierno les pidere de mano mano garto de Oficiales
y Escribientes, y q.^o los Fiscales q.^o pidieren se vier para esto
no alcanzan ó no lo hay, sobre que pide se de providencia. Vis-
tas ambas cartas en mi Consejo de las Indias, con lo que
sobre ello pidio mi Fiscal, y teniendose presente q.^o à mis Fis-
cales se les deven dar todos los papeles y Testimonios que
pidieren, sin llevarles de raxa alguno por anyaxion se ha
venido por exero el no haver querido darcelos sin que pagá-
sen la garta de Oficiales, pues sin emaxicalidad es de la
obligacion de sus officios darles todo lo que pidieren por daros
de su ministerio, pero en quanto à la forma de pedirlos no
deve ser veral, ni por peticion ante estos Ministros, sino por
Reca; lo qual en ordeno y mando dispongais de execute asi por
ser lo que esta prevenido para casos semejantes, y corresponde à
estos Ministros, además de convenir asi para la expedicion de los
negocio, como para la noticia de su paradero, à cuyo fin preven-
dais à los Escribanos de la Camara, y Govierno de esta Audiencia, y à
la del Govierno de mi Virrey de esta Provincia, den de aqui-

adelante con toda puntualidad todos los Testimonios que huvieren
 menester (en) y les pidieren p.^a Secreta, sin pedidas Escubano
 p.^a esta razon de derecho alguno à mis Fiscales en ningun tiempo,
 por y si huvieren lo contrario les reprehendiere, y advertirei lo
 que deber hacer, para que lo executen sin causa ni dilacion
 alguna, que asi conviene à mi Servicio Fecha en Ciudad de B.^a
 de Septiembre de 1692. Yo el Rey. Por mandado del Rey N. S. D.
 Juan de Saxea. Y habiendome representado mi
 Fiscal de lo civil de esta Audiencia D. Lorenzo Hernandez de
 Alva en Carta de 27. de Mayo del año proximo pasado, que con
 motivo de haver pedido al Seniente D. Escubano de la mana D.
 Jose Huilobro le diese Testimonio de lo que ante D. cierto expediente
 de que necesitaba darme cuenta, se excusò à executarlo à presen-
 to de q.^e no podia hacerlo sin precedente mandato de ese Tribu-
 nal, y pedimento del mismo Fiscal solicitandolo, cuyo exemplar
 aadiò escipio no solo la providencia de que me dignase man-
 dar sobre cartas mi Relacionada Real Cedula, sino es que para faci-
 litar à los Fiscales lo medio de darme cuenta de muchos asun-
 tos importantes à mi S.^a Servicio, sin los impedimentos y embaa-
 zos que se seguan de lo contrario, conveordia que los Secretarios
 les entregasen los Testimonios en la forma que en el

QD



previene como tambien en aquellos asuntos y materias en
que los Fiscales les huvieren en cargo del Rexero, le obrenvi-
sen con fidelidad baxo de las penas correspondientes a la cali-
dad de las leyes. Visto lo referido en mi Consejo de las Indias
en Sala de Justicia, con lo que en su inteligencia expuso
mi Fiscal ha parecido ordenar y mandar (como lo executo) -
que emendado de la preinserta mi Real cedula, hagais que
por los Escribanos de la misma y Gobierno de este Tribunal se
obrenve cumpla y execute lo dispuesto en ella puntual y efe-
tivamente por sea asi mi voluntad. Fecha en San Loe-
zo a 25. de Dize. de 1736. Yo el Rey. con su R. S. S. S.



Copia de varias Cédulas y Reales Ordenes que se hallan
 en el Libro de esta Real Audiencia que
 comienza en el año de 1774,
 hasta 1779.



Año de 1772.

A la Audiencia de México adviértele el defecto que se ha reparado en el despacho suplicatorio que dirigió para que por la Justicia de la Villa de Espinara de los cuatorce se evaguare lo que en el expresa á fin de que lo corrija en lo que expida en lo sucesivo.

El Rey. Regente y oydores de mi R. Audiencia que reside en la Ciudad de México. Por parte de D. José Claudio Cuadras, Escalera, Dueño y Velasco Regidor Perpetuo de la Ciudad de Burgos, y vecino de la Villa de Espinara de los cuatorce se me ha representado que sigue antes en esta Audiencia con D. Esteban Cuadras, Escalera, Gallo Nuñez de Villavicencio escaynes actual del Valle de la Colina y vecino de esta Capital sobre la sucesión en el escaynesgo de D. Diego Cuadras primer poseedor que fue del expuesto Titulo Castilla fundo el año de 1703. de varias fincas citas dentro del termino de las Villas de Tehuacan y Orizaba, y de diversos otros bienes y haciendas existentes en este Reyno el qual se recibio á prueba por el termino ultramarino (por el termino) mediante á que se devia executar en este Dominio; en cuya coneguiencia expedireis en 19. de Dne. del año proximo pasado el despacho suplicatorio que exhibio para que se evaguase con arreglo

al Interrogatorio q. enuncio, y citacion no solo del referido cuá-
ques de la Colina sino con la de D. Cristóbal Caserino de Torres, y D.
Narciso, o D. José Trilla y citados q. se suponen inmediatos
Sucesores à el enunciado Vinculo, y q. fecho se devolverse à este Tri-
bunal con sus respectivas Diligencias por conducto seguro, y notifi-
carse à ellos Superiores el estado de los predichos autos, para que acu-
diere p.º si, o por sus Apoderados à vista en esta propia Audien-
cia & en derecho, si lo estimáren por oportuno, bajo el apercibimi-
ento de q. les paraxia en su defecto el perjuicio q. hubiere.
Lugar, en atencion, à lo qual concluyo Suplicandome, que como
en el mismo despacho se presentava se librase el auxiliario
correspondiente à la Sr. Chancilleria de Valladolid para q. practi-
cencias q. el Juez ordinario de la Villa de Espinosa de los Montes
pudiese à evagiar lo que queda manifestado. Fecho lo refe-
rido en mi Consejo de las Indias, con lo expuesto por mi Fiscal
y advertidome que no se fuesen en devia ocultar q. por mi y el
enunciado mi Consejo se puede acordar, sin intervencions.
De la expresada Chancilleria de Valladolid lo conducente à lo
caucion del mencionado vueltas Despacho Suplicatorio y com-
pelery apremiar al nominado Alcalde ordinario de la
Villa de Espinosa de los Montes à q. practique las Diligen-
cias à que se contina siempre q. se Rivera à ella, con arre-
glo à la Ley 2.ª tit. 2.º lib. 2.º de la Recopilacion de esta

Reyno de Castilla del arumpo; ha parecido enterang de este
Reyno, a fin de q. lo corrigais en las Suplicatorias que espidais en
lo sucesivo p.^a sea asi mi voluntad. Fha. en ciudad de 19.^a de
Julio de 1733. Yo el Rey. Consta al n.^o 18.

Ala And.^a de cast.^a
participandola haverse
aprobado lo que executo
en el lance de la duda
que se mencio, sobre si un
crisiteo y decian puntas
se en la sala de Ceremo-
nia del Sr. Palacio, ó en
el del Arzobispo Virrey.
Interinos p.^a va a las
funciones publicas.

El Rey. Pregente y oydores de mi Real
Audiencia que reside en la Ciudad de
Mexico. En Carta de 25.^a de Junio del año
proximo pasado dirreis cuentas de q. seña-
lada la hora p.^a el Sr. Arzobispo de esta
Iglesia, para la posesion del empleo de
Virrey Interino de esta Provincia q. p.
mi Sr. Cedula de 25.^a de Feb.^o del mismo
año tubo a bien conferirle en la maña-
na del 2.^o de Mayo siguiente para q. ho

Prelado de su Palacio Arzobispal al del Virreynato con los
onixes civiltanes q. se observan en la primera entrada de los
Virreyes, para lo q. dio ere Sr. acuerdo las ordenes correspon-
dientes, saliendo a recibirle la Audiencia hasta la Escalera,
donde el Rey. le entregó el Baston, y concluido el acto de la
posesion con la solemnidad de estilo, fuéteis a acompañar-
dole por el tramo del corredor q. va desde la sala de Acuerdo
para la vivienda en que se halla la de Ceremonia llamada

Decorative flourish



da del Docel donde los Virreyes habien lo cumplimiento
de los Tribunales en los dias que se practican, y a que quibase
los Virreyes sin otra prevencion que la de la costumbre, y q.
allegar y ser al fin del trienio, con una pequena super-
cion hizo presente el Arzobispo de lo muy sensible para a dha
Sala hallandose en la ocasion inmediata la Condesa Viuda
de Salces, a quien era preciso avisase esta dudosa concu-
rrencia la Reiente pena de la muerte de su marido, pe-
ro q. havia lo que pareciese al acuerdo, cuya consideracion
tan ^{prudente} junta, y politica volcio los pargos al Palacio Arzobispal.
donde recibio los parabienes del acuerdo, y demas Tribunales, y
haviendose seguido inmediatamente las asistencias en la
Cathedral a la misa de gracias por las noticias de su salud,
a una fiesta de Jalta, y a la oracion funebre de las honras
del expresado Virrey Conde de Salces, y subsistiendo la causa
se juntaron los Ministros en el mismo Palacio para hir
con el Arzobispo a su Santa Iglesia; pero que serido el motivo
de congregarse en el Arzobispado, con la ausencia
de la Virreyna, y suitada la duda, de si devia continuarse o
juntarse en la mencionada Sala de Ceremonia del Real Pa-
lacio, donde siempre lo havia echo se solicitaron en los ofiis
de la mara algunos exemplares, e specialmente del tiempo en q.
governo como Virrey interino el Arzobispo D. Juan Ant. de
Ovando, y se hallaron en el paralo primero sin embargo.



153

de lo qual teniendo presente la R.^a Cedula de 13. de Feb.^o de
1732. expedida à representacion del Reyente de la Audiencia
del Reyno del Chile enq. se mandò Generalmente q. yendo
los Virreyes al Acuerdo, ó Sala de Justicia delestada en la Nueva, y
en la misma de le despida, sin que en ningun caso se acompa-
ne hasta su vacacion, se condeixaron las razones q. podian
ser ó no comprehendidas en el caso y disposicion de la misma
R.^a Cedula, el de vivir el Virrey Presidente fuera del R.^a
Palacio è hix lo contrario à su casa p.^a Sala desde allí formada
la Audiencia à las funciones Publicas, y el loco q. podria hacer
la novedad en el Público ignorando la causa despues de hacerse
esto practicado en las proximas, mediante lo qual acordaseis que
el Rey.^{te} iminuase al Arzobispo la duda ocurrente, por la auer-
cia de la Virreynal Vinda y la disposicion de la Real Cedula,
lo q. executo, con la ocasion de haver dispuesto la R.^a Univer-
dad hacerle el Recebimiento q. entia con los Virreyes, como
vice-Patronos à q. p. conutumbre asistiteis, y q. haciendo Rey-
dido el Arzobispo entia leccionado de q. en el tiempo del Gobierno de
su antecesor D. Juan Ant.^o Bizarxon se formaba y separaba
el Acuerdo en su Palacio en las ocasiones Publicas, se practicó asi,
y quedaba continuando: de lo que dabais cuenta para que
me dignase resolver lo que se devia observar, à fin de que hu-
viere Reglas fixas en igual caso, y q. se evitasen dudas de que



en materia de Ceremonias y precedencias. Multaban por
lo Regular indisposiciones en lo anterior. Visitado referido en mi
Comiso de las Indias con lo expuesto por mi Fiscal, y consultado
me sobre ello en 3. de Junio de este año, he Remuelto aprioris, co-
mo a probos, lo que acantareis en el lance q. queda manifestado,
y en lo particular para q. si hallarenterada de ello por ser asi
mi voluntad. Fecha en ciudad a 19. de Julio de 1788 = Yo
el Rey. Consta al numero 19.

Al Virrey de N. E.
y Regente y Oidores
de la Audiencia de Me-
xico, para que mande
haverse declarado q.
la Audiencia decida
las competencias q.
ocurraren entre
el Juzgado de bienes
de difuntos, y
las Justicias ordi-
narias, y que el
Virrey pueda ocu-
rir, siempre que lo
tenga por conve-
niente, a las resolu-
ciones que se tom-
aren de decidarse en
aquella en las com-
petencias, y ordenar
que se cumpla con
cumplimiento

El Rey. Virrey, Gobernador y Capitan Ge-
neral de las Provincias de la N. E., y Re-
gente y Oidores de mi Real Audiencia que
reside en la Ciudad de Mexico. En carta de
29. de Dize. del año pasado dieciseis
cuenta con el Virrey de q. habiendo fallecido
en esta Capital el de 1777, el Sr. D. Manuel Ber-
nando siendo arcediano de esta Iglesia cato-
lica metropolitana, instituido en su disposicion testa-
mentaria, por herederos a una hermana
suya viuda, y a los hijos de esta de los quales
se hallaban dos en España, con este moti-
vo intentó el Juzgado de bienes de difuntos
conocer de los autos de la testamentaria que
se hacian principiado ante el Alcalde ordina-
rio de N. Vito al qual Juzgado ocurrió para

154
el efecto de Abaca y executor del Antamento fun-
dado en varias disposiciones legales q. se permitieron no devia
hacerlo al referido de bienes de Difuntos sin embargo de haver
heredero ultramarino; y de resultas reformando por el
Virrey punto de competencia, la que se remitió p. su decision
à esta Audiencia, de conformidad con lo pedido p. el Fiscal de
lo civil, y el Taxacia de Nuestras Aserias Ind. pero como al
mismo tiempo fueron estos dos Ministros de Sentencia
q. devia solicitarse una terminante Real Declaracion
sobre la grave duda de si los Virreyes, podian conocer y deci-
dir por si las competencias de Jurisdiccion, que ocurrieran
entre las Justicias ordinarias, ó delagada con el Juegado
de bienes de Difuntos ó si deberian hacerlo privam.
concurriendo à formar un Cuerpo con la Audiencia como
presidentes de ella: à este intento me lo proponian acompa-
ñando testimonio del Respectivo Expediente à fin de que
me dignase declarar lo q. fuera más conforme à mi Real
orden, y siniera de regular en los Cargos de igual natura
vez que acaecieran en lo sucesivo; y visto en mi Consejo de
las Indias con lo que en su inteligencia expuso mi Fiscal, y consul-
tadome sobre ello en 25. de Julio de este año he reme-
tado de declarar q. era Audiencia Vicaria las Competencias que



ocurrir entre el Juzgado de bienes de difuntos, y las Ju-
sticias Ordinarias, y q. vos el Virrey podais concurrir siempre
q. lo tengais p.^a Combeniente, à las Resoluciones q. se tomen
quando lo tengais por combeniente à las Resoluciones que se
tomen quando se decidand en esta Audiencia esta con-
presencia, y participallo p.^a vuestra noticia y gobierno, y à efecto
de que (como en lo ordeno y mando) elvide *expectivam*.²⁰ por
vuestra parte de q. se cumpla y obre en todo esta mi-
R.^a de liberacion p.^a sea asi mi voluntad. Fecha en San Ildefonso
20 à 11 de Ag.^{to} de 1733. Yo el Rey. Consta al n.^o 22.

Para q. en los Reynos
de las Indias Filipi-
nas y de Bar-
lovento se divida en lo
sucesivo la parte de
los Comisos que cor-
responde al Tres, en-
tre el q. aprehenda
y principie la Causa
y el que la sentencie

El Rey. A nombre del Virrey de C. Juan
ro seme represento con fechas de 5.^o de
Abo. del año de 1734, y 20.^o de Abril del
proximo pasado que en el tiempo que exer-
cio el Gobierno y Capitanía General de
Santo Domingo en la Isla Española
se devio à su celo y actividad el que se
hubiese aprehendido excida porcion de
comiso de Sierra y mar, cuyas Causas

se siguieron aplicandoy repartiendo su producto con arreglo
à las R.^a disposiciones que tratan del particular, y quando es-
peraba recibir las partes que de ellos les correspondian, ha-
via tenido noticia de q. las prorencias D. Frisco de Verden
su sucesor en aquel Gobierno, fundado en que la final-

Juridica determinacion de ella se verifico despues de ce-
 rar en aquel destino, siendo asi q^e el no haverse practica-
 do antes consistio en q^e el Sr. Real, y demas Ministros que ac-
 tuaban en las referidas causas estubieron empleados en otras
 asuntos mas urgentes de mi Real Cedula; en cuya atencion
 a las consideraciones q^e manifestaba, y a q^e Ademas del merito
 q^e contra yo en las indicadas aprehenciones, havia echo en ella
 varios expendios, y quedado responsable aun despues de haver ce-
 rrado en aquel mando a las Rentas q^e pudieran tener y hubie-
 ran sido de su cargo, a no haverse declarado por legitimas, con-
 cluyo suplicandome me sirviera mandar q^e se le abonaran las
 expresadas partes correspondientes a los comisos echo duran-
 te su Gobierno: en este estado con motivo de haver fallecido
 el nominado D. Pedro de Vera me represento tambien con
 justificacion en 22. de febrero del citado año proximo para
 su vida D.^a Maria Magdalena Sans, por si, y como Tutora
 de los hijos que la han quedado de este matrimonio, q^e demas
 de 35a. a esta parte todos los gobernaores de la mencionada
 Isla, incluso D. Joaquin Garcia que lo fue interino, haviam
 exercido sin contradiccion alguna lo derecho q^e les correspon-
 dia como Jueces q^e Sentenciaron semejantes causas; y
 p^o lo qual, y a p^oya su Justicia lo prevenido en las Sr. intenc-
 ciones, y cedula expedidas a aquellos Reynos para la distribu-
 cion del importe de iguales aprehenciones me suplicaba
 mismo Jueza a tiers declarar que la pertenencia



y á sus hijos las partes del valor de lo enunciado Comisg q. su difunto citado sentenció y se llevara á efecto
dante su Gobierno, como q. fue quien los juzgó, y determinó
definitivamente, (definitivamente) y se entreguen la
cantidades q. con motivo á la parte correspondiente al
Juez se hallaban depositadas en mis Casas Reales de San
to Domingo en virtud de lo dispuesto en Real Cédula de 23 de
Abril de 1736: y Visto en mi Consejo de las Indias, con
lo q. en mi inteligencia y de diferentes informes tomá-
do sobre el particular manifesté la Contaduría gene-
ral y capta en mis Reales y consultado me sobre todo
últimam.^{te} en 18 de Ab. de este año he venido declarar
para lo sucesivo (como p. esta mi R. Cédula declaro) que
la parte del Comisg correspondiente al Juez se divide
entre el que aprehenda y principie la causa y el q. la
sentencie; en cuya consecuencia ordeno y mando á mis
Virreyes, Governadores, Intendentes, Jibunales de
Cuenca, y oficiales de mi Real Hacienda de mi Domi-
nio de las Indias, Villas, Filipinas, y de Barlovento, que cada
uno en la parte que respectivamente le tocare, guarden y cum-
plan, y ejecuten, y hagan guardar, cumplir, y ejecutar la
Referida mi Real resolución, puntual y efectivamente, se-
gun y en la forma que está expresado por ser así mi vo-
luntad, y q. de la presente se tome razón en la Contaduría

2^o via general del nominado mi Comisario. Fecha en San ¹⁵⁶ Pedro
a 23 de Ag. de 1788. Yo el Rey. Consta al n.º 24.

Declarando el Rey. Presidente y oydores de mi Audiencia, que reside en la Ciudad de Mexico.
Con motivo de haverse dignado & Conceder el
Asiento que los Ministros pro-
pietarios u hono-
rarios del Comisario de
las Indias de-
ven ocupar en
los actos a que
concurran con
la Audiencia de
aquellos Domi-
nios.

Rey mi Señor y Padre, q.º esté en el Cielo, por
sus Reales Cédulas de 7.º de marzo, y 22.º de Ab.
de 1787. a D. Fernando Tori en Angino, Intenden-
te General de Exercito y Provincia, y Superin-
tendente Subdelegado de Real Hacienda q.
entonces era de ese Reyno, lo honores, y
antigüedad de su oficio de Capay Espada de mi
Comisario de las Indias, con la precedencia de hiciese el Juramen-
to que correspondia en esa Audiencia, huiesteis presente en
carta de 27.º de Septiembre del citado año la duda que se
suscito a cerca del asiento q.º se le havia de dar para posesionarse
de los expetidos honores, y en los demas actos Publicos
y funciones de su oficio a que concurriese con vos en el caso &
q.º se pretendieren con el Virrey y Regente. Respecto de que
siendo reciente la creacion de este ultimo Empleo, y de ha-
verse establecido con algunas prerrogativas más que los
Decanos de las Audiencias de esos mis Dominios, no se encon-
traba ley alguna, ni Resolución posterior de vista del particu-
lar, por cuya razon determinasteis q.º en el enunciado Jura-
mento de xarse & intervenir el Regente, siempre q.º

De



asistiese a el povel Virrey, con el fin de pretaver el
Incombeniente, & que el nominado Don Ferrnando Toribellan
qno intentase procederle en fuerza de lo expresado honora
log.º aprobado por el Virrey con la prevencion de que se le recibie
se por el Regente y oydores mediante a q.º se comeria a solo
ello el que se le tomases se practico asi en el asiento immedia
to al Regente, segun todo constaba del Testimonio del Expe
diente, q.º acompañabais, supliendo que para que dixiese
de seyla en lo sucesivo me dignare deliverar lo que fuese
de mi Sr.º agrado. Visto lo referido en el nominado mi Con
sejo de las Indias, con lo expuesto por mis Fiscales, y con
sultado me sobre ello he venuelto declarar, como declaro
p.º punto q.ºral. q.º en todos los actos a que concurrar en las
Audiencias de mis Dominios de Indias, en ministros Propie
tarios u honorarios del nominado mi Consejo, q.º no tengan
empleo en ellas mismas, hayan de ocupar el asiento imme
diato al que preceda en aquel dia el Tribunal: en cuya
consequencia es ordeno y mando, cumplais, y executéis, y
hagais cumplir y executar, puntual y efectivamente, esta
mi Real Resolucion en lo que se oprimen por ser asi mi
voluntad. Fecha en ciudad a 25.º de Febiero de 1789. — Con to

al numero 29.º

Al Reg.º y oydores de esta.º me.
la orden que han de tener con
los Virreyes en los casos en
q.º hubiere diferencias.
Y. C. M. L. M.º

El Rey. Regente y oydores de mi
Real Audiencia que reside en la Ciudad
de esta.º por lo que antes de ahora

esta ordenado, p.^a Cédulas Provisiones y Instrucciones de S.^m que se han dado para los Virreyes y Governadores, y para las Audiencias de esas Provincias, habreis entendido, y de nuevo podreis entender lo q. tengo prevenido sobre el modo y forma que se ha de tener en el Despacho y expediente de los negocios y lo que toca proveyer, solo al Virrey, y en lo que ha de proceder con comunicacion vuestra, y lo que es de vuestro cargo, y toca a la Administracion de la Justicia en q. esta encargada, y mando a los Virreyes in la dexen hacer libremente, sin interponerse ni embarazarse en ello, ni permitir se haga impedimento ni estorbo alguno. Por que me hallo informado de q. sin embargo de lo proveydo y ordenado en algunas ocasiones y en q. han sucedido ha aydo diferencias y presenciones entre los oydores de algunas de las Audiencias de esas Provincias, y a los Virreyes suponiendo los oydores que el Virrey se interponia, y embarazaba en aquello que no le competia y impedia la execucion y Administracion de Justicia, y que en esas diferencias y presenciones se havia procedido con tal vil publicidad y escandalo, y Regido a tales términos que se havian causado notables incombeniencias, con tra la autoridad de los negocios y ministros; y q.^o Respecto de que mi Voluntad es q. los referidos Virreyes (en conformidad de lo que asi esta proveydo) guarden la orden que esta dada



espero lo harán, por si todavía ellos excedieren y no guardaren
la capitada orden, y se introduxieren y embaxaren en aque-
llo en que à voz pareciere que no se debía intrometer, ni embaxar.
En aquellas (en que à voz pareciere) quiero q. sucediendo.
al caso guardéis y tengáis esta regla q. es la de q. practiquéis
con el las prevenciones a monestaciones, y requerimientos q.
segun la Calidad del caso, y negocio os pareciere. Ser necesarias,
y esto sin demoracion ni publicidad, ni de manera que de
la parte de afuera se pueda entender, y echas las diligencias
y requerimientos y instancias p. q. lo remedie, y no pise ade-
lante, si porreveraxe en hacerlo, y es mandax se execute
notiendo el asunto & calidad q. notoriamente se halla
de seguir de ello ningun daño y de raizigo en la Tierra
se guardará y cumplirá lo que el huviere proveido, y no
ponerle impedimento ni hacer otra demoracion me-
dareis aviso particular de lo que huviere pasado, para que
Yo mande sobre ello lo que pareciere conveniente, segun el
caso lo pidiere, con lo qual vosotras satisfareis à la obliga-
cion que tenéis, y al Virrey se le guardará el respeto que
como à coveza y à ministro principal se le deve y
es justo se le tenga, para que se excusen los
inconvenientes que de las diferencias y modo de pro-
ceder en ellas han sembrado. Fecha en ciudad à



Q

N.º de Marzo de 1732. Yo el Rey. Cometa al n.º 30. 158

Ala Audiencia de Mexico
de Mexico preside
niendola haver
se aprobado su
determinacion
en quanto á que
el Intendente
de Provincia
debe asistir
como Corregidor
que tambien
es á las Visitas
de Carceles en
el asiento que
há tenido siem
pre este empleo

Yo el Rey. Pleyente y oydores de mi Real Audiencia
de Mexico en la Ciudad de Mexico. En la Carta
de 26 de Septiembre del año próximo pasado dixis
cuenta con testimonio del expediente formado
sobre que el Corregidor Intendente de esta Provincia
Don Bernardo Bonavia, asistiese en calidad de
tal Corregidor p.º no tenia asiento á todas
las Visitas generales y particulares de Carceles
por lo presia que era su asistencia, p.º q.º los Ministros
que las celebran, pudieren imponerse de las causas
de algunos Reos q.º le corresponden, pues siempre
havian asistido hasta el establecimiento de la
Intendencia, sin embargo de los grados civitiles q.º gozaban á
todo, los actos referidos guardando las ceremonias de costumbre,
como lo havia executado el Teniente Rodrigo del Antecio Corregidor,
á causa de no haverse nombrado otro, conociendo entos lo
contencioso Civil y Criminal, y como tal asistido á una de las
Visitas Generales, ocupando el asiento de tal Corregidor, aun
que despues havia sido notado su falta de asistencia lo haviais disimul
lado esperando que nombrare Teniente, embarazando por es
ta causa de poderse delivrar en quanto á los Reos de su orden en
varios actos y Reclamaz.º q.º havia, y viendo no llegava este caso haviais
proveydo auto con noticia del Virrey, previniendole asistiese
como Corregidor á las mencionadas Visitas, como tambien



el día que se lén las ordenanzas, según lo havia practicado
su antecesor, à no ser por enfermedad ó urgentissima ocupa-
cion, à lo qual se havia querido ~~excepciones~~ excusar abrogándose
excepciones q. no corresponden y solo goza el Intendente de
Provincia, q. no ena transferible alongos de Corregidor
Subordinado Subordinado à la Audiencia en quanto à exami-
nar sin Procedimiento, no solo con lo p. por orden,
sino tambien à las demas obligaciones à q. está sujeto, en
cuya vista, y de ^{lo} que difinamente expuso el Fiscal de Her-
nandis se observare lo Revuelto, hasta que dandome cuenta
de todo, como lo haviais me dignare declarar lo que fuere de
mi Real agrado. Y haviendome visto lo referido en mi Consejo
de las Indias, con lo q. en su inteligencia expuso mi Fis-
cal, y consultado me sobre ello en 30. de Junio de este
año he Revuelto aprobar, como por la presente mi Real
Cedula apruevo, y buena referida determinacion, y declaro
q. el Intendente de Provincia D. Bernardo Bonavia debe
asistir como Corregidor à las visitas de Caxel, en el asiento
q. hà tenido siempre este empleo en aquellas cosas en esta
Ciudad, por ser así mi Voluntad. Fecha en Madrid à 20. de
Diciembre de 1780. Yo el Rey. = Contra el n.º 53.





...que de los ... ordenanzas, según ...
... por ...
... de ...
... que ...
... que no ...
... subyugada a la Audiencia en ...
... no solo con ...
... sino también a las ...
... y de que ...
... hasta que ...
... como lo ...
... en ...
... con lo que ...
... y consultado ...
... a no ...
... y ...
... y ...
... como ...
... y ...
... por ...
... de ...







[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



